

300609

22

24



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**"LA PRECISION TECNICO JURIDICA DEL MINISTERIO
PUBLICO DEL ORDEN COMUN EN EL PROCEDIMIENTO
PENAL MEXICANO"**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA MAGDALENA LOPEZ GARRIDO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E.

Introducción..... 1

**CAPITULO PRIMERO: " EVOLUCION HISTORICA DEL MINISTERIO
PUBLICO "**

I Grecia y Roma..... 4

II Francia..... 7

III España..... 9

IV México..... 21

**CAPITULO SEGUNDO: " ESTRUCTURA JURIDICA DEL
MINISTERIO PUBLICO "**

I Artículo 21 Constitucional. Debates del Constitu-
yente de 1917..... 33

II Naturaleza Jurídica del Ministerio Público..... 43

III Principios que rigen a la Institución del Minis-
terio Público..... 47

CAPITULO TERCERO : " EL MINISTERIO PUBLICO EN EL

PROCEDIMIENTO PENAL "

I La Averiguación Previa.....	54
II La acción penal.....	69
III La Consignación.....	74
IV Auto de radicación.....	81
V Resoluciones que se dictan dentro del término cong titucional de 72 horas.....	82
VI Período probatorio.....	92
VII Conclusiones Ministeriales.....	109
VIII Sentencia.....	117
CONCLUSIONES DE LA TESIS.....	122
BIBLIOGRAFIA ,	127

I N T R O D U C C I O N

Para comenzar la explicación del presente estudio, es imprescindible elucidar lo que la Institución del Ministerio Público significa, y al efecto por Representante Social se entiende el cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos - personificando el interes público existente en el cumplimiento de esa función estatal.

Por lo anterior desprendemos la importancia del Representante Social, que siendo un órgano dependiente del Estado y específicamente del Poder Ejecutivo, le es encomendado el ejercicio de la acción penal, así como la tutela del interés social, siendo su función inapreciable, tanto para la defensa de los ciudadanos que se convierten en sujetos pasivos, en virtud de la realización de un hecho delictuoso; como para que el sujeto activo del ilícito sea castigado en la forma y términos que las Leyes Penales lo marcan.

La explanación de la existencia de la palabra precisión en el título de la investigación es debido a que la misma nos evoca exactitud, claridad, concisión y puntualidad, características fundamentales en la función Ministerial, toda vez que la actuación del Representante Social debe ser estrictamente apegada a la Ley, y en

virtud de que en el Derecho Penal Mexicano, no ha lugar a la analogía o mayoría de razón, el Ministerio Público debe ser exacto en sus actuaciones y sobre todo en el pedimento de acusación.

El vocablo técnico-jurídico, es explicado en su significado como perteneciente a una ciencia o arte, y relativo al derecho, respectivamente. Es preciso comentar al respecto, que el Ministerio Público es también un órgano de carácter básicamente técnico, y en algunas ocasiones por carecer de este elemento en el pliego de conclusiones, el juzgador absuelve al acusado, ya que el mismo no puede suplir las fallas técnicas en que el Representante Social incurre.

El concepto Procedimiento, se refiere a la rama de la ciencia del Derecho, que tiene por objeto determinar las reglas del organismo judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia.

Este procedimiento está referido al Derecho Penal, es decir, al conjunto de normas de Derecho Positivo, destinadas a la definición de los delitos y fijación de las sanciones.

El desarrollo del trabajo consistirá en una breve reseña -- histórica, para determinar los antecedentes de la Institución del Ministerio Público y cómo ha evolucionado al paso de los años; se dará un enfoque de su actuación en el Procedimiento, determinando las principales fallas en que incurre, la importancia de su función y la responsabilidad penal que recae en el Servidor Público

al no desempeñar adecuadamente su actividad.

Asimismo, es necesario profundizar en las diversas etapas - del Procedimiento, para, además de plantear algunos aspectos interesantes de las mismas, ubicar dentro de ellas la actuación del Ministerio Público.

Por otra parte, se intentará dar las soluciones adecuadas, para que la labor del Ministerio Público, en su carácter técnico-- sea, si no perfecta, lo más perfectible posible y se le pueda considerar un digno Representante Social en el más estricto de los -- sentidos.

Es necesario hacer hincapié, en que la presente investigación se circunscribe al ámbito mexicano, en virtud de que este estudio se pretende sea de utilidad para nuestro País, tratanto de - dar soluciones a nuestros problemas y mejorar nuestras instituciones, fincando de esta manera nuestra responsabilidad y compromiso para con nuestro México, que espera con brazos abiertos, a nuevos profesionistas, que sabrán hacer de su carrera, un eterno juramento de lealtad a la Patria.

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCION HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL
PROCEDIMIENTO PENAL

I GRECIA Y ROMA

La idea tradicionalista de que la acusación ante el Tribunal del pueblo la llevara a cabo el ofendido, fue substituida al determinar que la debía realizar un ciudadano independiente, en -- ejercicio de la acción pública, abandonándose el uso de la *Invicta Privada*. La aparición del acusador público, según Juan José González Bustamante, emanó de una construcción jurídica inspirada en -- los incipientes sistemas democráticos de las Repúblicas griega y -- romana (1). Surge entonces, el derecho del Estado para perseguir y castigar al individuo que transgrede una Ley Penal, ya que el delito o hecho ilícito, lesiona los intereses sociales (*ius puniendi*).

En Roma, en la época del Derecho Quiritario, todo ciudadano tenía el derecho de presentar la acusación, pero posteriormente aparece el representante común del grupo, que es el primer germen del Ministerio Público en las instituciones romanas. Subsiguientemente, se crearon magistrados a los que se les encargaba perseguir a los criminales, auxiliados por empleados de policía llamados "curiosi".

(1) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Jus. México 1941, Pág. 68.

El maestro Carlos Franco Sodi, difiere de la anterior consideración al expresar que en efecto, existían unos funcionarios - denominados "curiosi", cuya misión era persecutoria de los criminales, de tal suerte que ejercían funciones policiacas, sin relación alguna con el Ministerio Público contemporáneo. (2)

La designación del acusador oficial, la determinaba el Emperador o el Senado, existiendo bajo el Imperio Romano, los "procuratores caesaris", quienes juzgaban las cuestiones en las que estaba interesado el fisco. Los actos procesales se ventilaban en público pero el representante del grupo no actuaba, en tanto el ofendido no le comunicara su voluntad para que se persiguiera al culpable.

En efecto, el Procurador del César, que está plasmado en el Digesto, libro primero, título 19, se estima que es un antecedente del Ministerio Público, ya que el citado Procurador, representando al César, estaba facultado para intervenir en los asuntos fiscales y velar por el orden en las colonias del Imperio.

Por lo que se refiere a que los jueces cuestionen, constituyen un antecedente del Ministerio Público; el maestro Guillermo Colín Sánchez desmiente esta idea, al expresar que "se dice que en estos funcionarios, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público, porque tenían facultades para comprobar los hechos-

(2) Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1939, Pág. 62.

delictuosos, pero esta apreciación no es del todo exacta; sus atribuciones características, eran netamente jurisdiccionales". (3)

Por lo que respecta al Derecho Griego, observamos que el origen del Procedimiento Penal, se remonta a las viejas costumbres y formas por las que se regían los atenienses, en donde el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, en algunos casos, -- realizaban juicios orales de carácter público para castigar a aquellas personas que atentaban contra ciertos usos y costumbres de la sociedad.

En cuanto a las legislaciones, en Esparta se observa la figura del Licurgo, cuyas leyes datan a de la mitad del siglo IX A.-C.. La tradición aún posee algunos aspectos particulares de estas leyes, como lo son la impunidad del hurto de objetos alimenticios-efectuados por adolescentes.

En lo referente a Atenas, Dracón fue su principal legislador, y sus leyes se vieron limitadas al Derecho de Venganza haciendo una distinción entre los delitos que ofendían a la comunidad y aquéllos que sólo afectaban intereses individuales, éstos eran sancionados con penas muy suaves a diferencia de aquéllos que se penalaban con extrema severidad.

Se considera que se puede encontrar el antecedente más remoto del Ministerio Público en la Institución del Arconte, el cual

(3) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, México 1981, Pág. 87.

era un magistrado que actuaba en representación del ofendido y de sus familiares, por incapacidad o negligencia de éstos, intervenía en los juicios.

Creemos necesario hacer notar, que aunque los autores referidos no coinciden, respecto a que el origen del Ministerio Público se desprenda de estas épocas, es de vital importancia el considerar, que si bien no poseen las características de nuestro Representante Social actual, si se puede afirmar que son un antecedente, un cambio histórico que, dejando a un lado la venganza privada, -- ofreció a los ciudadanos, la oportunidad de hacer del conocimiento de determinadas autoridades, los hechos delictuosos y la protección de las mismas para que se penaran a los autores de las conductas -- ilícitas.

II EL MINISTERIO PUBLICO EN FRANCIA

En Francia, los Procuradores Generales o Abogados Generales del Rey, antes de llegar a ser funcionarios públicos con facultades de interés social perfectamente determinadas, eran sólo apoderados de la persona del Monarca para cuidar sus intereses particulares de cualquier índole, pero principalmente autoridades fiscales, encaminadas a aumentar el tesoro del Monarca. Es de suponerse que al mismo ingresaban diferentes cantidades de dinero, algunas procedentes de multas o confiscaciones impuestas como penas, y por lo tanto le daba ingerencia en las jurisdicciones penales y

resultando interesados en la persecución de determinados delincuentes contra los cuales estaban facultados para solicitar al juez el procedimiento de oficio.

De esta manera, al ir evolucionando y generalizando su intervención en los asuntos penales, se invirtió la importancia de sus fines y acabaron por convertirse en representantes permanentes, ya no del Monarca, sino del Estado, teniendo como objeto asegurar el castigo del delito en interés social.

A partir de la Ordenanza de 1301 de Felipe el Hermoso, puede seguirse la transformación que fue operando en esos cargos, ya que se instituyeron las atribuciones del antiguo Procurador y Abogado del Rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la Corona.

En esa época, la acusación del ofendido decayó en forma notable, surgiendo el procedimiento de oficio o por pesquisa, que dá origen al establecimiento del Ministerio Público aunque con limitadas funciones.

Con la Revolución Francesa, esta magistratura sufrió el ataque consiguiente; pero la reacción Napoleónica; el Imperio de 1808 resucitó a los funcionarios monarquistas, convirtiéndolos en la Institución del Ministerio Público, siendo sus funciones precisadas en forma más clara durante la época de Napoleón, llegándose incluso a la conclusión de que dependiera del poder Ejecutivo, por

considerarse representante del interés social en la persecución de los delitos.

Ya instituida la Magistratura, se empezó a dividir para el ejercicio de sus funciones, en secciones denominadas "parquets", formando cada una de ellas parte de un tribunal francés.

Los mencionados "parquets" tenían un Procurador y varios - auxiliares sustitutos en los tribunales de justicia o sustitutos - Generales o Abogados Generales en los tribunales de apelación.

III EL MINISTERIO PUBLICO EN ESPAÑA

Es preciso remontarnos a los ordenamientos de Don Juan II, emitidos en el año de 1436 y a las disposiciones de los Reyes Católicos del año 1480, en virtud de las cuales se determinó y precisó, respectivamente la organización de la Promotoría y Procuraduría Fiscal, expresando que las denuncias se hiciesen a través de estos órganos, con el efecto de que los delitos no quedasen sin castigo por defecto de la acusación y se les atribuyó el deber de vigilar en la ejecución de las penas.

Los Promotores tenían prohibido el patrocinio de asuntos - civiles y penales y en 1494, los Reyes Católicos determinaron que - intervienieran en los recursos de apelación de las resoluciones en

procesos penales, quedando éste expresado en el Libro V Ley IV, título XVII.

Posteriormente, en 1528, Carlos I expide una Ley, la cual distinguía las funciones encomendadas a Procuradores y Promotores-Fiscales: Los primeros eran representantes de la Corona en lo referente a asuntos fiscales; y los segundos como acusadores y perseguidores de delitos. La citada Ley disponía lo siguiente: "en --- nuestras audiencias ante los Alcaldes de ellas vienen y están muchos procesos y condenaciones hechas, aplicadas a nuestra Cámara y Fisco ", "porque nuestros Fiscales no han hecho las diligencias -- que convienen ", de aquí se desprende que a los Fiscales les ha -- bían sido encargadas las cuestiones de "Cámara y Fisco" y a los -- Promotores, como lo disponía la Ley de 1436 de Don Juan II para -- que "los delitos no queden ni finquen sin pena ni castigo por defecto del acusador", ordenó que haya "Promotores para acusar y denunciar maleficios".

En 1503, la Reina Isabel la Católica dispuso que si el Procurador Fiscal no hacía efectivas las penas ejercitando su acción, como este hecho afectaba notoriamente a la Corona, la Audiencia y los Oidores estaban obligados, aún sin que el Fiscal se los pidiera, a castigar a los infractores.

En esta misma Ley, se ordenó que en determinados casos el Fiscal no podía proceder sin que antes hubiese, el delator, --

que hiciera del conocimiento de la autoridad el delito, lo que sin duda nos hace reflexionar acerca de la iniciación del procedimiento; y nos permite precisar el contenido de los términos "denuncia, acusación o querrela" empleado en el Artículo 16 de Nuestra Carta Magna.

Dispuso Don Juan II en 1431 que los Procuradores y "ninguno de ellos", refiriéndose a los Promotores, podían acusar a persona alguna ni "demandar, ni denunciar contra ellos cosa alguna civil ni criminal", "sin dar primeramente ante quien debiera conocer de la causa", "delatador de las acusaciones y demandas y denuncias" lo que debería hacerse ante Escribano Público y por escrito, pero esto siempre y cuando no fuere "hecho notorio", es decir, cuando sorprendían a los delincuentes infraganti, ya que en este caso los Promotores podían denunciar y acusar sin delator; por lo tanto, para que el Fiscal pudiera formular su acusación, debería preceder delación, salvo los casos de flagrancia o de pesquisa.

De manera que actualmente, para que proceda la consignación del Ministerio Público al Juez, debe preceder, si la persona no es aprehendida infraganti, "denuncia, acusación o querrela", y si no es aprehendido en el momento de perpetrar el ilícito, la "denuncia, o querrela" debe estar apoyada por persona digna de fe que, bajo protesta de decir verdad y que la ratifique.

Para el mejor ejercicio de sus funciones, los Fiscales - estaban obligados a llevar libros, en los que debían anotar las -- causas que estaban a su cargo y los trámites que se les hubiera da do.

Cuando se trataba de asuntos "arduos y graves", "civiles o penales", ordenó el Emperador Carlos V en 1525, que los dos Fiscales se junten y entiendan, y con el parecer de ambos se resuel van. Esto muestra que aunque se ha sostenido que la caracterfística de "unidad del Ministerio Público, se tomó de la Institución -- Francesa, es de observarse que en esta Ley desde 1525 en España, -- aparece el principio de Unidad. (4)

En las disposiciones dadas por Felipe III, 1606, respecto a las funciones de los Promotores y Procuradores, se les obliga a actuar con diligencia para que en la Administración de Justicia, no existiera retraso, la que seguramente se debía a la lejanía -- existente entre los Tribunales de las Colonias y la Metrópolis.

Este Ordenamiento establecía que, los Procuradores y Pro motores Fiscales tenían la obligación de dar cuenta semanalmente, por escrito, a Consejos, Tribunales, Audiencias y Cancillerías de - todos los pleitos, causas y negocios en los que fuesen actores, y -

(4) Piña y Palacios, Javier, Revista Mexicana de Justicia. No. 1 Vol. II México, D.F., Pág. 17.

a su vez, informar del estado de los procesos; asimismo, tenían la obligación de informar qué jueces tenían a su cargo tales negocios y el plazo transcurrido hasta su terminación y debían informar cuáles y cuántas causas habían concluido.

Este informe debería entregarse todos los viernes de cada semana al Escribano de la Cámara y por su parte los Presidentes de Consejos, Tribunales, Cancillerías y Audiencias deberían ordenar lo que procediera, a los Promotores, Procuradores y aún a los Jueces.

Se estableció como sanción que, si los Escribanos de Cámara no daban fé de que lo ordenado se hubiera cumplido, no se les cubrirían los sueldos.

Los Promotores Fiscales, no podían acusar o hacer denuncias, sin dar delator a los Oidores y otras Justicias, lo que significaba el comunicarles en qué consistía el delito y qué persona se había denunciado.

Los requisitos para hacer la denuncia, estaban expresados en el Libro XII, Ley VI, Título VI, donde se determinaba que la misma debía hacerse ante Escribano Público y por escrito.

En el Promotor Fiscal recaía la obligación de asegurara los Oidores o Alcaldes, que tenían conocimiento del asunto, que el Delator había llenado el requisito y que presentaría la carta-

del Escribano en donde constaba la declaración, teniendo el Delator un determinado plazo en el que si no presentaba las "cartas", se le aplicaría la pena que al efecto debía señalarse.

Quizás, éste sea un antecedente del Código de Procedimientos Penales de 1894, sobre la obligación de avisar al Juez Superior la iniciación de los procesos y la consecuencia era que el denunciante en el procedimiento colonial, quedaba ligado al procedimiento, así como también el Promotor Fiscal.

En caso de que el Delator, no probara la delación, incuriría en las penas que el Derecho Común establecía para los falsos delatores.

En cuanto a la diferencia entre delator y acusador, es que el primero de ellos es parte en el juicio y el acusador no.

También constituye una diferencia, el hecho de que la denuncia es la manifestación de posibles ilícitos, como verbigracia al homicidio; y la delación comprende delitos políticos, cuya definición es vaga y puede llegar a ser utilizada para cumplir --venganzas personales.

Entre las principales características de la actuación del Promotor Fiscal, encontramos las siguientes:

- . Denunciar delitos.

- . Acusar a los responsables.
- . Intervenir en las apelaciones.
- . Intervenir en los procesos seguidos por Corregidor y otras Justicias.
- . Promover y realizar toda clase de diligencias, de manera que la Justicia se administre.
- . Informar de hechos y de Derecho.
- . Visitar a los Oidores a sus casas.
- . En las causas graves, reunidos y de acuerdo, el Promotor de lo Penal y lo Civil, debían sostener los puntos de vista en los que los dos, hubieren llegado a un consenso.
- . Les estaba prohibido el ejercicio de la profesión en el ámbito civil y penal.
- . Salvo en los casos de flagrancia y pesquisa, no podían ejercitar su acción sin que precediera la denuncia del Delator por escrito ante Escribano Público.

Otro antecedente, son las Ordenanzas de Antonio de Mendoza, primer Virrey de la Nueva España, impresas en 1548, y en lo referente al fiscal determinaba que el Procurador Fiscal tiene la voz y el pleito de las causas que concernían a la ejecución de la Justicia de que se apelare a los Corregidores y otros Jueces; que no se acuse sin que preceda delator, salvo en hecho notorio o cuanto la pesquisa fuere hecha; que no ayuden contra el derecho del Fisco, ni contra el Rey en manera alguna, so pena de pérdida de -

oficio y la mitad de los bienes para la Cámara.

En el Cedulaario de Encinas, en cuanto al ejercicio de -- funciones en relación a causas criminales, se encuentran las dispo-- siciones siguientes: En 1575, se ordena el auxilio que deben pres-- tar los Fiscales a los indios, en las causas civiles y penales; es-- ta disposición la encontramos también en las Leyes de Indias; y -- posteriormente en 1563 se determina la intervención de los Fisca-- les cuando exista apelación.

La Nueva Recopilación, expresa la prohibición de patro-- cinar negocios ajenos, idea que también encontramos en la Recopila-- ción de Indias.

Asimismo, el Fiscal, estaba olgiado a proteger a los in-- dios, con el fin de obtener Justicia y alegar por ellos en los -- pleitos civiles y criminales de oficio y partes, con españoles, de-- mandando o defendiendo y así se lo tenían que hacer saber a los -- indígenas. Si hubiere " Protector General de Indígenas ", debían informar cómo los auxilian, y estaban los Fiscales obligados a su-- plir las deficiencias de los protectores, letrados y Procuradores de Indios.

La intervención del Promotor Fiscal, se observa en los siguientes casos:

- . Por denuncia, la que se efectuaba cuando la persona - ponía en conocimiento del Juez, el hecho delictivo, -

sin que éste le hubiese afectado; en tanto que en la acusación y querrela, la parte directamente ofendida, era quien desempeñaba el papel del acusador, y si - - abandonaba la acusación, la continuaba el Promotor -- Fiscal.

- . Cuando el delincuente era aprehendido en el momento - mismo de estar cometiendo el ilícito.
- . Cuando se hubiere hecho pesquisa, es decir, la orden girada por el Soberano para realizar una aprehensión.

En lo referente a las pruebas, estaban obligados los -- Fiscales, a pedir a los Escribanos que les facilitaran todo lo referente a la testimonial, para que esta fuera ratificada dentro - del tercer día.

En la Legislación Recopilada, se aprecian las diferencias entre las funciones del Promotor Fiscal y las de Procurador Fiscal, encontrándonos que a este último le corresponden las encaminadas a aquello que correspondiera a los asuntos netamente fiscales que interesaran a la Real Corona (multas, impuestos, etc.) ; y las del -- Promotor Fiscal estaban dirigidas exclusivamente a asuntos del orden penal y tendientes a promover la Justicia Penal.

Es claro, que el Promotor sólo intervenía cuando previamente había actuado el denunciante, pero para tener tal calidad era

necesario que no fuese la persona ofendida acusadora por el delito que fuere perseguible de oficio; ni tampoco en donde se necesitara la querrela; delitos éstos, que sólo se podía perseguir mediante la manifestación del directamente ofendido, sin la que el Juez no podía actuar, lo que ocurría únicamente en dos casos: en el de injurias y en el de adulterio, ya que eran los únicos delitos perseguibles por querrela de la parte ofendida por considerarse que la lesión era causada en el honor del ofendido y por lo tanto nadie podía reemplazarlo.

Otra situación, en la que actuaba el Fiscal, era en los casos de flagrancia o en el de pesquisa, como hemos dicho anteriormente, ya que en los casos de acusación o querrela, quien hacía la formulación del pliego de acusación, era el ofendido directamente por la conducta delictuosa, teniendo esto lugar, una vez que se terminaba la primera parte del Proceso, es decir, la Sumaria y ya dentro del Plenario. Este es el mismo momento, en el que en nuestro procedimiento actual, se formulan por el Ministerio Público las conclusiones.

Considero de vital importancia, el incluir, en el aspecto histórico que se está investigando en el presente capítulo, lo referente al pliego de acusación, o Conclusiones como se le denomina actualmente en nuestro País por ser el momento culminante de la actuación del Agente del Ministerio Público, en el que probando

que se han dado en la especie, el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del acusado, procede a acusar formalmente, fundando y motivando su acusación en España, el pliego de acusación contenía las siguientes partes:

- . La Primera contenía la declaración formal del Promotor Fiscal de qué acusaba; señalaba la persona a ---- quién acusaba y proporcionaba los datos para que se identificara; puntualizaba los hechos de que lo acusaba y expresaba los hechos que integraban los delitos motivo de su acusación. A esto se le denomina el --- proemio de la acusación.
- . En la segunda parte, en capítulos separados, analizaba las pruebas que obraban en la causa y con las que se probaba la responsabilidad penal y el por qué con ésta se encontraba probando el delito.
- . En la Tercera y última parte, realizaba proposiciones concretas sobre:
 - Delitos comprobados.
 - De cómo del examen de las pruebas, se desprendía el responsable de los delitos.
 - Pedimento al Juez, de que se tuviera probada la responsabilidad del acusado.
 - De cómo se debían tener por probados los hechos.
 - Señalar las penas en que incurrió el acusado.
 - Petición de que le fueran aplicadas dichas penas.

- Pedir que se ejecutaran dichas penas.

De lo anterior, podemos concluir que el pliego de Acusación tiene la siguiente estructura:

- . Formulación formal de acusación.
- . Fundamento de los hechos materia de la acusación.
- . Aplicación de las pruebas de los hechos.
- . Delitos que constituyen tales hechos.
- . Imputación directa del delito al responsable.
- . Proposición concreta de las penas aplicables.

IV. EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

En la época Colonial la persecución de los delitos no era llevada a cabo por una institución u organismo en particular, sino que diferentes autoridades se encargaban de ello, verbi gracia el Virrey, los gobernadores, las Capitanías Generales, los Corregidores, entre otros.

En la persecución del delito existía una absoluta anarquía, es decir, un desorden, confusión, por flaqueza de parte de la autoridad, toda vez que las autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, imponían multas y privaban de la libertad a las personas, a su arbitrio.

Esta situación se trató de remediar por medio de las Leyes de Indias y otros ordenamientos jurídicos, en los que se estableció el principio obligatorio de respetar las normas jurídicas de los indios, lo relativo a su gobierno, usos, política y costumbres, en aquellos casos en que no contravinieran el Derecho Hispano.

Como sabemos, la designación de los titulares en las esferas de la administración pública, la hacían los Reyes de España

o los Virreyes, Corregidores etc. lo que traía como consecuencia de esto, la no intervención de los "indios" en este aspecto fundamental en la vida política y jurídica del México Colonial.

Sin embargo, esta situación cambió y se vió favorecida por una cédula real expedida el 9 de octubre de 1549, en la que se ordenaba escoger a determinados "indios" previamente seleccionados para que ocuparan puestos, entre ellos el de juez, regidor, alguacil, escribanos y ministros de justicia; siendo importante resaltar que se hizo hincapié en que la administración de justicia se llevaría a cabo según los usos y costumbres que habían regido.

De esta manera los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos y eran los "alcaldes indios" los que se encargaban de la aprehensión de los delincuentes, esto con la excepción de aquellos casos en que la conducta era sancionada con pena de muerte, por ser ésta facultad exclusiva de las audiencias y gobernadores.

El fiscal antes de proclamada la Independencia es una figura que se destacó en el ámbito de la justicia, y como se observa en el punto relativo al Ministerio Público en España ex

plicado con anterioridad en el presente trabajo, es un personaje instituido en España y que se implanta en México, el cual tenía las funciones de promover la justicia y perseguir a los delincuentes, sin que se pueda pensar que por representar a la sociedad ofendida por los hechos delictuosos, existiera el Ministerio Público como la institución que conocemos actualmente.

Es hasta el año de 1527 cuando el fiscal llega a formar parte de la Audiencia, la cual se constituía por 2 fiscales: uno para lo civil y otro para lo criminal, así como los oidores -- que eran los encargados de investigar desde su comienzo hasta la sentencia.

El promotor fiscal era el conducto entre el tribunal y el Virrey y llevaba la voz acusatoria en los juicios que realizaba la Inquisición .

En el período de Independencia aparece el Decreto de 9 de octubre de 1812 referido a las Cortes Españolas, en lo relativo a las Audiencias establece que estarían constituidas por un Rey, 12 Ministros, 2 Fiscales, constando de 2 salas una civil y una criminal, compuesta cada una de ellas de 4 Ministros.

A continuación se transcriben algunos artículos del mencionado Decreto, ya que por su contenido, son importantes de conocer:

" Artículo 24.- Los dos fiscales de cada audiencia despacharán indistintamente en lo civil y en lo criminal por repartimiento que autorizará la misma".

" Artículo 25.- Los fiscales tendrán voto en las causas en que no sean parte, cuando no hay suficientes ministros para determinarlos dirimiendo una discordia".

" Artículo 26.- En las causas criminales será oído el fiscal de la audiencia, aunque haya parte que acuse. En los civiles lo será únicamente cuando interesen a la causa pública o a las jurisdicciones ordinarias".

" Artículo 27.- Los fiscales de la audiencia no llevarán por título ni pretexto alguno, derechos en observaciones, de cualquier nombre que sea, por las respuestas que dieran en los asuntos que les pasen".

" Artículo 28.- Los fiscales en causas criminales civiles-

en las que hagan las veces de actor coadyuven al derecho de éste hablarán en estrados antes que el defensor o de la persona demandada y podrán ser premiados a instancia de las partes como cualquiera de ellos".

" Artículo 30.- En las audiencias de dos salas todos los negocios civiles y criminales se determinarán en 2 instancias por la sala de este nombre; en la 3a. pasarán a la otra sala, después de admitir la súplica por aquélla.

Cuando tenga lugar la súplica de sentencia de vistas conformatoria de la 1a. instancia, concurrirán para la revista y determinarán todos los ministros restantes de la audiencia con el regente y uno de los fiscales o ambos. Si ninguno fuera parte en los negocios, deberá haber siempre a lo menos dos jueces más de los que fallarán en 2 instancias. Si para ello no hubiesen magistrados suficientes en la audiencia se agregarán uno o dos jueces de letras de que se trata; en su defecto la sala elegirá a pluralidad de votos el letrado o letrados que se necesiten."

Una vez declarada la Independencia, la Constitución de Apatingan de 1814, reconoce la figura de fiscales auxiliares en -

la administración de justicia, uno para lo relativo al ramo de lo civil y otro para lo criminal siendo el legislativo - el encargado de designarlos, previa propuesta del Ejecutivo, siendo la duración de su cargo de 4 años.

Posteriormente en la Constitución de 1824, en su artículo 124, el fiscal era parte integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las leyes Constitucionales de 1836, además de contemplarlo igual que la Constitución anterior, innovó lo relativo a su inamovilidad. Posteriormente, en 1843 las Bases Orgánicas de 12 de junio, reprodujeron lo que las anteriores Constituciones habían establecido.

En las "Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución " de 1853 se estableció que se nombraría a un Procurador General de la Nación, determinándose que el Ministerio Público depende del Emperador, el -- que lo designará, recibiendo ordenes y estarán bajo el mando del Procurador General; debiendo hacer mención que la aplicación de esta Ley fue de aplicación general en todo el territorio nacional. En su artículo 34 expresaba la facultad del Mi-

nisterio Público de ejercer la acción pública en los casos - en que el delito se haya cometido dentro del distrito jurisdiccional del juez o tribunal al que se encontraban adscritos, o cuando el delincuente habitara en el mencionado distrito o estuviera en él.

Considero que se puede tomar como antecedente de las conclusiones no acusatorias, reguladas actualmente en el artículo 320 del Código de Procedimientos Penales, el artículo 41, de la mencionada Ley, que establecía: " El Ministerio Público, aún cuando interviene como parte principal, no hace de acusador necesario y puede pedir en nombre de la justicia el castigo del culpable, lo mismo que la absolución del acusado, cuando el hecho por el que se le acusa no constituya un delito y cuando no se le haya justificado ".

En la Ley de 23 de noviembre de 1835 expedida durante el gobierno de Commonfort, se le dió competencia a los fiscales para actuar en asuntos federales.

En la Constitución de 1857 los fiscales seguían siendo considerados como Ministros de la Corte, toda vez que la opinión de nuestros legisladores radicó en la idea de que el directamente ofendido no debía ser substituido por ninguna Ins-

titución, y que la independencia del Ministerio Público de los órganos jurisdiccionales retardaría la acción de la justicia pues deberían aguardar hasta que el Representante Social ejercitará la acción penal.

El maestro Carlos Franco Sodi, estima que es propiamente hasta 1869 cuando empieza a perfilarse nuestro Ministerio Público.

Sin embargo, Juan José González Bustamante, difiere de la anterior consideración, al expresar en su obra que: " los Promotores Fiscales a que se refiere la Ley de Jurados de Juárez de 1869, no pueden reputarse como verdaderos representantes del Ministerio Público; su intervención es nula en el Sumario porque el ofendido por el delito puede suplirlos y su independencia es muy discutible. Confusamente se empleaban los términos de Promotor Fiscal o Representante del Ministerio Público", (5)

Es indispensable resaltar que en esta Ley es la primera vez que se le denominó " representantes del Ministerio Público" en nuestro medio, y se determinó que existirían 3; no --

(5)

González Bustamante, Juan José

Opus Cit. pág. 114.

constituían una organización en virtud de que eran indepen --
dientes entre sí, y entre sus funciones se encontraba la de -
acusar en nombre de la sociedad por el daño que el delincuen-
te provocaba.

Posteriormente, aparece el Ministerio Público en los Có-
digos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de-
1880 y 1884 como una magistratura especial cuyo objeto se --
circunscribía a ejercitar la acción penal, solicitando la ---
pronta impartición de justicia en nombre de la sociedad. Así
mismo se establece que la Policía Judicial será la encargada
de la investigación del delito y de la reunión de las pruebas.

En 1903 se expide la 1a. Ley Orgánica del Ministerio Pú -
blico durante el gobierno del General Díaz, siendo de suma im-
portancia, por considerarlo como parte en el juicio, titular-
de la acción penal representando a la sociedad, considerándo-
lo ya no como auxiliar de los tribunales penales, sino como -
un todo orgánico encabezado por el Procurador de Justicia.

Con nuestra Carta Magna de 1917, el Ministerio Público se
convierte en un organismo integral para perseguir el delito,-
contando como se dijo en el párrafo anterior, con una absolu-
ta independencia del Poder Judicial.

Se transcribe, por su importancia y trascendencia, el párrafo que se refiere al Ministerio Público, artículo 102 de - la Constitución de 1917...."Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determine...".

Así, en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1919 -- aparece definitivamente el Ministerio Público como institución encabezada por el Procurador de Justicia, poseyendo el monopolio de la acción penal.

En 1923, aparece una nueva Ley, la que a pesar de algunas modificaciones, respeta los lineamientos de la de 1919, pero dando una mayor importancia a la Institución y por supuesto -- respetando lo establecido en el artículo 21 Constitucional; - destacando que es la 1a. Ley que establece como atribución del Ministerio Público exigir la reparación del daño.

Viene a continuación la Ley Orgánica de 1954, en la que las atribuciones y obligaciones de la Institución son prácticamente las mismas que se contemplaron en la de 1929; pero es necesario resaltar que en esta Ley, aparece dentro de la estructura orgánica de la Procuraduría, la Dirección de Policía Judicial la cual anteriormente era considerada como jefatura.

En 1972 aparece una nueva Ley Orgánica, pero advertimos una novedad en la denominación: Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales. Sin embargo como consecuencia del Decreto que reformó el artículo 43 y demás relativos de la Constitución, publicado en el Diario Oficial el 23 de diciembre de 1974, en virtud del cual los Territorios Federales se convirtieron en Estados Libres y Soberanos, se modificó el nombre de esta ley, suprimiéndose las palabras " Territorios Federales ".

La siguiente Ley Orgánica fué expedida en 1977, en la que en lo referente al ámbito de organización, se crea la Oficina Mayor, para atender las necesidades administrativas de la Institución y de mejoramiento laboral, económico, social y cultural del personal; creándose la Visitaduría General, como auxiliar en las tareas propias del Agente del Ministerio Público

y controlador de las mismas. •

La actual Ley Orgánica, fué expedida en 1984.

Se espera que este breve recorrido del Ministerio Público por la Historia, nos permita comprender la naturaleza y funciones inherentes al mismo y su importancia y rol desempeñado en la sociedad, no sólo en su forjamiento a través de los años, - sino también lo que actualmente le corresponde como órgano imprescindible en la procuración de justicia; y sirva de base y fundamentación para profundizar en el presente estudio.

" No seamos demasiado profun-
dos al analizar la Historia,
porque a menudo las causas -
son totalmente superficiales --
les "

EMERSON

C A P I T U L O S E G U N D O

" ESTRUCTURA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO "

I.-ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL. DEBATES DEL CONSTITUYENTE DE 1917.

El 21 de noviembre de 1916 quedó instalado en la Ciudad de -- Querétaro el Congreso Constituyente y el 6 de diciembre del mismo año se designó a la Comisión Constituyente, formada por Enrique Colunga, Francisco J. Múgica, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Alberto Román. El exceso de labores obligó a nombrar una comisión más de Constitución en la sesión del 23 de diciembre, compuesta por -- Paulino Machorro Narvaez, Hilario Medina, Arturo Mendez, Heriberto Jara y Agustín Garza González.

El Presidente Venustiano Carranza, no conforme con los lineamientos que establecía la Constitución de 1857 para el Artículo 21, en la exposición de motivos que presentó el 10. de diciembre de -- 1916, explicó:

"El Artículo 21 de la Constitución de 1857 dió a la autoridad administrativa la facultad de imponer como corrección hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión en los casos y modo que expresamente determine la Ley, con reserva a la autoridad judicial para la aplicación exclusiva de las penas. Este precepto abrió una ancha puerta al abuso, pues la autoridad administrativa

se consideró siempre en posibilidad de imponer sucesivamente y a su voluntad, por cualquier falta imaginaria, un mes de reclusión, mes que no terminaba en mucho tiempo.

La reforma que sobre este particular se propone, a la vez que confirma a los jueces la facultad exclusiva de imponer penas, sólo concede a la autoridad administrativa castigar la infracción de -- los reglamentos de policía, que por regla general sólo dan lugar a penas pecuniarias y no a reclusión, la que únicamente se impone -- cuando el infractor no puede pagar la multa.

Pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que seguramente cambiaría el sistema procesal que durante -- tanto tiempo había regido en el país.

Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la -- recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos -- han sido, durante el período corrido desde la consumación de la -- Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados

cometidos por los jueces que, ansiosos de renombre, veían la oportunidad de que llegara a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando las normas establecidas por la Ley.

La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituirá a los jueces toda la dignidad y respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte, el Ministerio Público, con la Policía Judicial, a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas sin más mérito que su criterio particular.

Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el artículo 16 Constitucional, "nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige" 1

1 Diario de los Debates del Congreso Constituyente. 1916-1917, tomo II, Imprenta de la Cámara de Diputados, México, 1922, pág.290.

Las discusiones y debates sostenidos con motivo de la redacción del artículo 21 de la Constitución de 1917 que actualmente nos rige fueron sumamente amplios, sin embargo, por su especial importancia a continuación nos permitimos transcribir íntegramente el brillante voto particular del Diputado Enrique Colunga, que fue decisivo para la aprobación del citado Artículo:

"Señores Diputados" :

La Comisión está de acuerdo en la necesidad de reformar nuestro sistema de enjuiciamiento penal, siguiendo las ideas emitidas por el C. Primer Jefe en su informe del 10. de diciembre próximo pasado; conviene también a la Comisión en que el artículo 21, tal como fue formulado en su dictamen anterior, no traduce fielmente aquellas ideas; pero mientras el suscrito opina que igual defecto se advierte en el artículo 21 del proyecto de Constitución, la mayoría de la Comisión cree que es congruente este artículo con los motivos que se exponen para funcionar en el citado informe. Esta diferencia de apreciación me obliga a formular el presente voto particular.

Leyendo el informe mencionado, en el pasaje relativo al artículo 21, se nota que el C. Primer Jefe se propone introducir una reforma " que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que ha regido en el país".

Al hacer la comparación de la relación anterior con el texto -

Las discusiones y debates sostenidos con motivo de la redacción del artículo 21 de la Constitución de 1917 que actualmente nos rige fueron sumamente amplios, sin embargo, por su especial importancia a continuación nos permitimos transcribir íntegramente el brillante voto particular del Diputado Enrique Colunga, que fue decisivo para la aprobación del citado artículo:

" Señores Diputados " :

La Comisión está de acuerdo en la necesidad de reformar nuestro sistema de enjuiciamiento penal, siguiendo las ideas emitidas por el C. Primer Jefe en su informe del 10. de diciembre próximo pasado; conviene también la Comisión en que el artículo 21, tal como fue formulado en su dictámen anterior, no traduce fielmente - aquellas ideas; pero mientras el suscrito opina que igual defecto se advierte en el artículo 21 del proyecto de Constitución, la mayoría de la Comisión cree que es congruente este artículo con los motivos que se exponen para fundarlo en el citado informe. Esta diferencia de apreciación me obliga a formular el presente voto particular.

Leyendo el informe mencionado, en el pasaje relativo al artículo 21, se nota que el C. Primer Jefe se propone introducir una reforma " que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que ha regido en el país".

Al hacer la comparación de la relación anterior con el texto -

original del artículo 21, se advierte la incongruencia claramente, pues el proyecto establece que incumbe a la autoridad administrativa castigar las faltas de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y la Policía Judicial.

Al ser las faltas de policía exclusivamente de la esfera municipal, es claro que la autoridad administrativa a quien se alude es la municipalidad y por lo mismo, a esta autoridad municipal es a la que se confía la persecución de los delitos lo que no está -- conforme a las ideas emitidas en la exposición de motivos, ni se -- aviene tampoco con una buena organización de la Policía Judicial. -- Esta debe existir como una rama de la autoridad administrativa, de la cual debe tener cierta independencia, y todas las autoridades -- de la policía ordinaria no deben utilizarse como auxiliares de la policía judicial.

En el proyecto se establece lo contrario; la autoridad municipal tendrá a su cargo la persecución de los delitos, empleando como instrumento en esta tarea al Ministerio Público y a la Policía Judicial.

Por otra parte, no sólo los reglamentos de policía ameritan -- castigo en caso de ser infringidos, sino también los reglamentos -- gubernativos. Creo que el castigo de éstos últimos, debe también atribuírsele, en términos generales, a la autoridad administrativa; que menciono en los términos siguientes:

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusi-

va de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por 36 horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el -- arresto correspondiente, que no excederá, en ningún caso, de 15 -- días.

Querétaro de Arteaga, 10 de enero de 1917.-Enrique Colunga".² Después de haber escuchado el voto particular del Diputado Enrique Colunga, el Diputado José Alvares pidió la palabra a la Presidencia para exponer lo que ya había hecho notar en lo particular el -- Presidente de la Comisión, o sea lo que en su concepto era un grave mal al conceder la facultad a las autoridades administrativas -- para imponer multas sin limitación alguna, lo que daría lugar al -- abuso, pues tales autoridades bien podrían imponer multas excesi-- vas a los trabajadores o jornaleros, a los que por venganza del pa-- tron o por otras combinaciones quisieran mantener encerrados en -- prisión y como una forma simple de garantizar los intereses de los trabajadores en contra del abuso de autoridad, al respecto el Dipu-- tado José Alvarez propuso que el artículo 21 se adicionara de la -- siguiente manera:

2 Diario de Debates

Op. Cit., pág. 236.

"La multa que imponga la autoridad administrativa a los trabajadores o jornaleros, no podrá ser mayor en ningún caso, que la mitad del salario mínimo correspondiente a quince días".

Terminada la exposición del Diputado José Alvarez, el Diputado Macías, argumentó que aún cuando no estaba conforme con el voto particular, si lo estaba con la redacción propuesta. Su inconformidad con el voto particular consistió en que el Diputado Enrique Colunga tomaba por autoridad administrativa únicamente a los presidentes municipales, aspecto inexacto ya que por autoridad administrativa debía considerarse a todas aquellas que no son ni el Poder Legislativo ni el Poder Judicial.

Ratificó el Diputado Macías su conformidad con la redacción propuesta en el voto particular por considerar que ésta se apegaba a los objetos que buscaba el Primer Jefe en su proyecto, quitar a la autoridad judicial la persecución y averiguación de los delitos, para que quedaran única y exclusivamente a cargo del Ministerio Público, que era quien debía tenerlas a su cargo y contar con el auxilio de la Policía Judicial en forma directa y de manera accidental de la policía común, ya que bien podría ser que en algunos lugares la policía común hiciera las veces de Policía Judicial. En consecuencia, pidió la aprobación de la Asamblea para que se adoptara la fórmula del voto particular, para que quedaría más concordante con el objeto de la Institución del Ministerio Público que se trataba de establecer, sin perjuicio de que se hicieran las modificaciones propuestas por el Diputado José Alvarez, para hacer -

que las multas correspondieran siempre a la finalidad que llevaran y no sirvieran de medio para oprimir a los trabajadores.

Finalmente, el Diputado Francisco J. Múgica dió algunas explicaciones relativas a la fórmula propuesta por la Comisión y puesta a votación de redacción del artículo 21, ésta fue aprobada por mayoría de 158 votos a favor y 3 en contra.

Respecto al artículo 21 de nuestra Carta Magna, concede a un órgano constitucional, autónomo e independiente de los demás poderes, la facultad de persecución de los delitos; de dicho precepto se desprende la dignidad del Ministerio Público que hace de sus representantes detentadores de una función alta y noble, la de garantizar a la colectividad la existencia inalterable de la justicia.

El Ministerio Público, por su naturaleza jurídica y su proyección, es el guardián de la garantía social de justicia; por lo que debe satisfacer los designios para los que fue creado.

Del contenido de la Constitución destacan como logro institucional las garantías sociales definidas en institutos para establecer mejores condiciones de vida; una de ellas, la garantía social de justicia, adquiere relevancia única como aspiración a la realización de la tranquilidad social necesaria para el logro de otros propósitos y fines. Es por ello que el afán de lograr justicia -- dentro de las actividades humanas ha trascendido del medio individualista, a un anhelo colectivo por una mejor existencia.

Por origen y función, el Ministerio Público es la Institución encargada de lograr establecer la seguridad de paz y tranquilidad de justicia y resarcimiento entre los miembros de la colectividad; su fisonomía constitucional lo aparta de las antiguas concepciones de Fiscal, con un contenido de más hondura y categoría social.

Su construcción jurídica en satisfacción a tales propósitos, identifica a la institución con una característica que hace evolucionar al viejo sistema acusatorio con reminiscencias de venganza privada, para enfocarle en su finalidad como protector de intereses sociales.

En el ámbito de la naturaleza jurídica de la Institución del Ministerio Público, en relación a las funciones determinadas para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es importante destacar, que en relación a las atribuciones que al Ministerio Público le confiere el texto constitucional, desarrolla una función propia y diferente a la de otros órganos del poder.

Arnulfo Martínez Lavalle opina que en lo concerniente al mérito del Constituyente de 1917, debe haber elevado al Ministerio Público a la categoría de Institución Nacional, con vigor y sustantividad propia al anexarle en subordinación a la Policía Judicial, y entregarle en forma privativa las facultades persecutorias y del ejercicio de la acción punitiva; pasa a ser parte activa y eficaz en el proceso, y protege así los intereses de los individuos, de las inicuas acciones de aquellas autoridades corruptas que desvir-

tuaban la justicia y rompían la seguridad jurídica. 3

II.- NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO

Una vez hecho el estudio de la evolución histórica del Ministerio Público a través de las diferentes etapas del sistema jurídico que nos rige, nos referiremos a un tema un tanto controvertido y de bastante discusión dentro del campo doctrinario, a saber: La Naturaleza Jurídica del Ministerio Público.

1.- Como representante de la sociedad en ejercicio de las acciones penales.

Aquí partimos de la base de que el Estado, al instituir la autoridad, le concede el derecho para ejercer la tutela jurídica general, de tal suerte que persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad de la sociedad.

La mayoría de los autores coinciden en afirmar que definitivamente, el Ministerio Público representa al interés público y a mayor abundamiento, cabe recordar como se expresó en el Capítulo relativo a la historia del Representante Social, que el representante de grupo asumió las funciones de acusador público, toda vez que cuando un particular ha violado las leyes penales, surge el derecho del Estado para perseguirlo y castigarlo, y es el Ministerio Público el encargado de velar por los intereses y salvaguarda de la sociedad.

3 Martínez Lavalle, Arnulfo.

La dignidad del Ministerio Público Revista mexicana del Derecho Penal. No. 14. pág. 11.

Naturalmente, que la verdad que encierra la posición de que el Ministerio Público tiene la tarea, a nombre de la sociedad de ejercitar la acción penal, es indudablemente válida en nuestro sistema normativo, cuyos ordenamientos legales le señalan específicamente esta atribución y tiene intervención en otras materias diversas del derecho punitivo, verbigracia en el ámbito familiar y civil.

Rafael de Pina considera que el Ministerio Público "ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad, por lo que en ninguna forma, debe considerársele como representante de alguno de los poderes estatales, independientemente de la subordinación que guarda frente al Poder Ejecutivo, y agrega, que la ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y auténtico ". 4

2.- Como organo administrativo.

La naturaleza administrativa de la actuación del Ministerio Público radica en la discrecionalidad, es decir, que en él queda la facultad decisoria por lo que respecta a la persecución de los delitos.

Del principio de jerarquía del Ministerio Público también desprendemos su carácter administrativo ya que por esta circunstancia se emiten órdenes, circulares y otras medidas que tienden a vigi--

4 De Pina, Rafael.

Comentarios al Código de Procedimientos Penales de Editorial Herreros. 1961. citado por Colin S., pág. 90.

lar la conducta de las personas que integran la Institución del Ministerio Público.

Guarneri está de acuerdo en que es un órgano de la administración pública cuya función es el ejercicio de las acciones penales establecidas en las leyes y por lo tanto, su tarea es de representación del poder ejecutivo en el proceso penal, y forma parte del orden judicial sin pertenecer al Poder Judicial, lo que da lugar a que no atienda por sí mismo la aplicación de las leyes, pero trata de obtenerla del tribunal cuando así lo exige el interés público.

3.- Como órgano judicial.

No estamos de acuerdo en considerar al Ministerio Público como un órgano judicial, pues carece en su totalidad de funciones jurisdiccionales las que son exclusivas y propias de los Jueces; caeríamos en un error al considerar lo contrario pues el Ministerio Público no puede declarar el Derecho, sino únicamente solicitar la aplicación del mismo.

Además, el artículo 21 de nuestra Carta Magna, especifica con claridad que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y la persecución de los delitos del Ministerio Público; se establece de esta forma la actividad del mismo, -- circunscribiéndose a perseguir los delitos.

4.- Como colaborador de la función jurisdiccional.

Se afirma que el Ministerio Público es un auxiliar de la función jurisdiccional porque toda su actividad está encaminada a un fin último, que es la aplicación de la ley al caso concreto.

Lo anterior es admisible si se toma en cuenta que el Ministerio Público aporta las pruebas, consigna al responsable, y lleva a cabo todas las diligencias necesarias para que después de formular formal acusación en contra del procesado, el juez, tomando en cuenta los datos obtenidos durante la secuela del procedimiento, esté en aptitud de emitir o no un juicio de reproche en contra del acusado.

La doctrina sostiene que debemos entender al Ministerio Público como un representante social en el ejercicio de las acciones penales, y aunque su intervención también es múltiple en otras esferas de la administración de la justicia, ésto es consecuencia de la evolución de las Instituciones Sociales, las que para cumplir con sus fines y tomando en cuenta la naturaleza específica del Ministerio Público han considerado indispensable su injerencia en -- asuntos civiles, mercantiles, como representante del Estado y en -- muchas otras actividades de carácter legal, pues actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de -- la acción penal, como sujeto procesal de la función jurisdiccional o ejerce la tutela sobre menores y en las demás atribuciones que -- las leyes le señalan.

III.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

De la ley y la doctrina, emanan ciertos principios que dan la pauta para determinar los elementos característicos del Representante Social, a saber:

1.-Jerárquico.

La organización del Ministerio Público, está establecida jerárquicamente bajo la dirección y exclusiva responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones del mismo.

Los agentes del Ministerio Público son una prolongación del titular, debiendo por lo mismo recibir y obedecer las ordenes de éste, es decir el Procurador, toda vez que es de su exclusiva competencia la acción y el mando en esta materia.

Al respecto el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es bastante clara al precisar que la misma, estará presidida por el Procurador, Jefe de la Institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares, lo cual reafirma el principio de jerarquía a que se está haciendo mención; y a mayor abundamiento el artículo 20 del ordenamiento referido determina que el Procurador ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.

2.-Indivisibilidad.

Este es un principio fundamental en las funciones del Ministerio Público, ya que es indispensable hacer hincapié en que el Representante social no actúa en nombre propio, sino representándolo, de tal suerte que varios agentes pueden intervenir en un procedimiento pues todos ellos representan en común a una sola Institución: La Procuraduría, y si alguno de ellos fuera excluido de la función específica que tenía asignada, no menoscaba lo actuado, ya que no es la persona física la que actúa y promueve, sino que es el servidor público representante de la sociedad el que actúa en nombre y para protección y salvaguarda de la misma.

3.-Independencia.

Surge al respecto de este punto, una gran polémica, que conlleva a una duda y por ende a la imperiosa necesidad de preguntarnos ¿Es verdaderamente independiente el Ministerio Público?

El Maestro Guillermo Colín Sánchez expresa lo siguiente:

"La independencia del Ministerio Público es en cuanto a jurisdicción, porque si bien es cierto, sus integrantes reciben órdenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los órganos jurisdiccionales.

Esto se explica sin mayores complicaciones, si para ello hace

mos notar la división de poderes existentes en nuestro país y las características que le singularizan, de tal manera que concretamente, la función corresponde al Ejecutivo, depende del mismo, no pudiendo tener injerencia ninguno de los otros en su actuación". 5

Nuestra opinión concuerda con la del autor en mención, por lo que respecta a la autonomía del Ministerio Público en relación con el Poder Judicial, no sólo basándonos en la división de poderes establecida en nuestra Carta Magna en el artículo 49, que expresa -- que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sino también en la existencia y alcance del artículo 21 del mismo ordenamiento, cuyo contenido, como ya se anotó al principio del presente Capítulo, emana de la voluntad del legislador de separar totalmente al Ministerio Público de los Juzgadores los que hasta antes de establecerse el artículo mencionado, ejercían funciones indagatorias de los delitos, y particularmente en la Constitución Federal de 1857.

No obstante lo anteriormente expresado, desprendemos que si bien existe independencia entre el Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional no la hay con respecto al Poder Ejecutivo y ésto se desprende de la propia Constitución al instituir en su artículo 73 fracción VI base 5a., que el Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la

5 Op. Cit. pág. 110.

Ciudad de México y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.

4.-Irrecusabilidad.

El artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es el fundamento jurídico de este principio pues establece que los agentes del Ministerio Público no son recusables, pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en los casos de los Magistrados y Jueces del orden común.

Las mencionadas causas de impedimento, están determinadas en el artículo 522 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y son:

I. Tener el funcionario íntimas relaciones de afecto o respeto con el abogado de cualquiera de las partes:

II. Haber sido el Juez, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines, en los grados que menciona la fracción VIII, acusadores de alguna de las partes:

III. Seguir el juez, o las personas a que se refiere la fracción anterior, contra alguno de los interesados en el proceso, negocio civil o mercantil, o no llevar un año de terminado el que antes hubiere seguido;

IV. Asistir durante el proceso a convite que le diere o costeara alguna de las partes; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;

V. Aceptar presentes o servicios de algunos de los interesados;

VI. Hacer promesas, prorrumpir en amenazas o manifestar de otra manera odio o afecto íntimo a alguna de las partes;

VII. Haber sido sentenciado el funcionario en virtud de acusación hecha por alguna de las partes;

VIII. Tener interés directo en el negocio, o tenerlo con su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, o colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado;

IX. Tener pendiente un proceso igual al que conoce o tenerlo sus parientes expresados en la fracción anterior;

X. Tener relaciones de intimidad con el acusado;

XI. Ser, al incoarse el procedimiento, acreedor, deudor, socio, arrendatario o arrendador, dependiente o principal del procesado;

XII. Ser o haber sido tutor o curador del procesado o haber -

administrado por cualquier causa sus bienes;

XIII. Ser heredero presunto o instituido, legatorio o donatario del procesado;

XIV. Tener mujer o hijos que, al incoarse el procedimiento, sean acreedores, deudores o fiadores del procesado;

XV. Haber sido magistrado o juez en otra instancia, jurado, testigo, procurador o abogado, en el negocio de que se trate, o haber desempeñado el cargo de defensor del procesado.

5.- Imprescindibilidad.

Ningún Tribunal Penal puede funcionar sin que haya un Ministerio Público en su adscripción, es decir que a ningún proceso se le puede dar seguimiento sin la intervención del Ministerio Público.

Todas las resoluciones judiciales deben notificársele, en conclusión es irremplazable en toda causa criminal en su calidad de representante de la sociedad y su ausencia en cualquier asunto, nulificará la resolución correspondiente.

6.- Buena Fé.

Este principio se desprende del supuesto de que el interés del Ministerio Público, no es necesariamente el de acusación sino

el interés de la sociedad, es decir la justicia que comprendería -- tanto el castigo del culpable, como la absolución del inocente, -- siendo en este último caso, un deber del Ministerio Público no sólo oponerse a la defensa sino apoyarla ampliamente y en su caso -- presentar conclusiones inacusatorias, como se verá en el capítulo respectivo a las mismas.

CAPITULO TERCERO

" EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL "

I.- LA AVERIGUACION PREVIA.-

1.- Concepto y titularidad.

La Averiguación Previa es una etapa del Procedimiento Penal - que definimos como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Esta etapa se inicia con la noticia sobre el delito, es decir, el acto por medio del cual las autoridades toman conocimiento de un hecho presumiblemente delictuoso, el Ministerio Público lo puede obtener de los particulares, por la policía, por la autoridad judicial al ejercer sus funciones y por acusación o querrela.

El titular de la Averiguación previa es el Ministerio Público; tal aseveración podemos desprenderla del artículo 21 Constitucional, que contiene la atribución del Ministerio Público de averiguar, de investigar, de perseguir los delitos; evidentemente si el Ministerio Público tiene la atribución de orden Constitucional de averiguar los delitos y estas atribuciones las lleva a cabo mediante la averiguación previa, la titularidad de la mencionada etapa, corresponde al Ministerio Público.

Además del apoyo de orden constitucional, disposiciones de ley secundaria, atribuyen la titularidad de la Averiguación Previa al Ministerio Público; así, el artículo 3o. fracción I del Código de Procedimientos Penales para el D.F. al establecer que corresponde al Ministerio Público: Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias; en igual sentido el artículo 3o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F. establece que en la atribución persecutoria de los delitos, en lo referente a la averiguación previa, corresponde al Ministerio Público:

1. Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas o hechos que puedan constituir delito;

2. Investigar delitos del orden común con auxilio de la Policía Judicial y de la Policía Preventiva;

3. Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas que considere pertinentes, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido en su comisión para fundamentar en su caso, el ejercicio de la acción penal;

4. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de parte interesada, cuando esté comprobado en la averiguación previa el cuerpo del delito de que se trate, exigiendo garantía suficiente si se estimare necesario;

5. Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo.

2.- Cuerpo del delito y presunta responsabilidad.

Consideramos necesario, toda vez que como ya se dijo, en la -
Averiguación Previa se realizan todas las diligencias necesarias -
para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad,
hacer un minucioso análisis de estos dos conceptos que de tanta im-
portancia están revestidos.

Remontándonos a la Historia, observamos que en el Código de -
1894, en el artículo 104 se expresaba: "Todos los delitos que por
este Código no tengan señalada una prueba especial, se justifica-
rán comprobando todos los elementos que lo constituyen, según la -
clasificación que de ellos haga el Código Penal, teniendo siempre
presente lo dispuesto por éste, en su artículo 9o. "

El artículo 9o. del Código de 1871 determinaba que "siempre -
que a un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumir-
á que obró con dolo; a no ser que se averigüe lo contrario, o que
la ley exija la intención dolosa para que haya delito"

Lo anterior implica que para el Legislador Mexicano de 1894 -
todo delito tipificado estaba integrado por elementos materiales,
circunstancias específicas y además el dolo, por lo que desprende-
mos que el cuerpo del delito quedaba comprobado por elementos mate-
riales e inmateriales.

Se deduce que el mencionado Legislador, confundía el cuerpo -
del delito con el delito mismo, ya que exigía que se comprobara el

dolo cuando la ley lo determinaba y no en el caso contrario; lo -- que implica que el dolo formaba parte integrante del cuerpo del de lito.

Esta opinión fué corregida por la Jurisprudencia, determinándose que "por cuerpo del delito debe entenderse los elementos de - éste, objetivos, con abstracción completa de todo dolo, intención o voluntariedad". 1

Posteriormente los demás Códigos Adjetivos, sólo incluyeron - los elementos materiales del delito para la comprobación del mis-- mo, y de esta manera nuestro Código de Procedimientos Penales para el D.F. vigente expresa:

ARTICULO 122.- "El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine - la Ley Penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este Código".

Uno de los delitos, cuya comprobación del cuerpo del mismo re quiere de reglas especiales, es el de robo y al efecto el artículo 115 del mencionado ordenamiento determina que se demostrará.

1 Seminario Judicial de la Federación, Tomos XXVII, págs. 209, 365, 388 y 1982 y XXIX pág. 1295.

- I Por la comprobación de los elementos materiales del delito;
- II Por la confesión del indiciado, aún cuando se ignore quién es el dueño de la cosa materia del delito;
- III Por la prueba de que el acusado ha tenido en su poder alguna cosa, que por sus circunstancias personales no hubiere podido adquirir legítimamente, si no justifica su procedencia;
- IV Por la prueba de que la persona ofendida se hallaba en situación de poseer la cosa material del delito, disfruta de buena opinión y que hizo alguna gestión judicial o extrajudicial para re cobrar la cosa robada.

Al respecto, el Código de Justicia Militar, nos da también la definición del Cuerpo del Delito:

ARTICULO 454.- "El cuerpo del delito está constituido por los elementos materiales, objetivos, externos, físicos del hecho crimi noso, con total absorción de los elementos morales, internos o sub jetivos".

Asimismo, la tesis 86 sostenida por la Suprema Corte expresa que cuerpo del delito es el conjunto de elementos objetivos o ex- ternos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley Penal.

Y en cuanto a la comprobación del cuerpo, la Jurisprudencia - determina que es "demostrar la existencia de un hecho, con todos

sus elementos constitutivos tal como lo define la ley al considerarlo como delito y señalar su pena correspondiente. Debe considerarse el precepto legal cuya infracción se imputa al acusado - - - "(Quinta Epoca, Tomo XXIX, pág. 1566, Papham Arturo F).

En la actualidad el concepto de cuerpo del delito se confunde con el de huellas e instrumentos del delito; sin embargo es pertinente destacar que no son sinónimos, sino que cada uno se refiere a distintos aspectos, así, huellas del delito son los vestigios -- que deja la perpetración del crimen; los instrumentos son los objetos con los que se comete y el cuerpo como ya se dijo, son los elementos objetivos que constituyen la materialidad del tipo penal -- descrito.

Existe una clasificación de los delitos según su cuerpo, realizada por el maestro Manuel Rivera Silva, la que consideramos -- oportuno mencionar:

I Simples.- Son delitos cuyo cuerpo comprende únicamente elementos materiales, es decir, aquéllos que se pueden percibir por los sentidos de tal manera que nos encontramos ante objetos materiales, en contraposición a los objetos ideales que nos allegamos por medio de la idea y a los valentes que recibimos por medio de la intuición.

II Calificados.

a) Por notas de carácter subjetivo.- Nos encontramos en este

caso cuando en la definición del delito, es decir en el tipo, aparece un elemento subjetivo o sui generis, verbigracia en el ilícito de fraude se debe presentar el engaño, concepto totalmente subjetivo, pues se debe demostrar que el activo conoce la realidad y el ánimo de presentarla de una forma errónea al pasivo.

b) Por notas de carácter valorativo.- Cuando los valores morales se toman en cuenta para que el cuerpo del delito quede plenamente integrado, como acontece en el estupro en el que la castidad y honestidad de la mujer ofendida, deben comprobarse.

c) Por la calidad del sujeto.- Cuando el tipo penal describe que la conducta ilícita debe ser realizada por un tipo de sujeto - en especial, por ejemplo por un servidor público.

d) Por notas de relación.- Aquí es necesario según el tipo legal de que se trate, que el sujeto activo tenga algún vínculo con el pasivo, como ocurre en el caso del parricidio.

III Bilaterales en oposición a los unilaterales.- Estos se -- dan cuando el tipo no sólo describe la conducta que debe efectuar el sujeto activo, sino también la del pasivo y ésto lo notamos claramente en el ilícito de robo en el que es indispensable que no -- exista consentimiento de la persona que puede disponer del objeto robado, conforme a la ley.

Por lo que respecta a la presunta responsabilidad, es necesario en primer término, dejar plenamente establecido a quiénes con-

sidera responsables de los delitos nuestro Código Penal, y al efecto en su artículo 13 expresa:

"Son responsables de los delitos:

I Los que acuerden o preparen su realización;

II Los que lo realicen por sí;

III Los que lo realicen conjuntamente;

IV Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;

VI Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro - para su comisión;

VII Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito;

VIII Los que intervengan con otros en su comisión aunque no - conste quién de ellos produjo el resultado".

Manuel Borja Osorno, la define de la siguiente forma: "Cuando existen hechos o circunstancias accesorios al delito y que permite suponer fundamentadamente que la persona de que se trata ha tomado participación en el delito, ya concibiéndolo, preparándolo o ejecutándolas, ya prestando su cooperación de cualquier especie, por -- acuerdo previo o posterior, ya induciendo a cualquiera a cometerlo". 2

2 Citado por Sergio García Ramírez. Derecho Procesal penal, Ed. Porrúa, México, 1974, pág. 352.

De lo expuesto, desprendemos, que nuestro Código Penal vigente, no define lo que es responsabilidad y sólo señala quiénes son responsables, y la anterior definición simplemente engloba el contenido del mencionado artículo 13, por lo que para iniciar nuestro estudio sobre la Presunta Responsabilidad consideramos pertinente decir que Responsabilidad es el deber jurídico en el cual está el individuo imputable, para dar cuenta a la Sociedad de un hecho realizado por él.

Como veremos posteriormente, entre otros requisitos para el ejercicio de la acción penal, se encuentra el que existan datos -- que hagan probable la responsabilidad del inculcado; situación que consagra nuestra Carta Magna en su artículo 16, lo cual nos lleva a afirmar en primer término, que al Ministerio Público concierne -- en principio el demostrar la presunta responsabilidad del indiciado, toda vez que de ello depende en gran medida que el Representante Social efectúe la consignación de dicho sujeto, puesto que -- puede quedar plenamente comprobado el cuerpo del delito y no así -- la presunta responsabilidad, es decir que no hay el nexo causal necesario entre la conducta del individuo y el resultado obtenido, o quizás ni siquiera existió conducta alguna por parte de la persona a quien se investiga.

Lo anterior, no implica de manera alguna, que al considerar -- el Ministerio Público que la presunta responsabilidad está comprobada, con ello baste para que se radique el asunto en el Juzgado -- correspondiente, y mucho menos que por ello necesariamente el Juez

dictará un auto de formal prisión o formal prisión con sujeción a proceso; sino que será actividad exclusiva del Juzgador el determinar si la presunta responsabilidad se encuentra acreditada.

A mayor abundamiento, el Juez puede en un determinado momento girar la orden de aprehensión que solicita el Ministerio Público - en su pliego de consignación por considerar al sujeto consignado - como presunto responsable del ilícito en cuestión y al resolver -- dentro del término constitucional de setenta y dos horas, dejarlo en libertad; ésto, aunque a primera vista parezca absurdo o ilógico tal vez, no lo es, puesto que si dentro de dicho término se - - practican diligencias que desvirtúen el material probatorio, es de justo proceder, el que el indiciado sea puesto en libertad con las reservas de ley; igual acontecería en el supuesto de que se le haya dictado auto de formal prisión y después si se considera que las - pruebas se han desvanecido, promoverá el defensor el incidente de desvanecimiento de datos y si procede, el juez resolverá la libertad del indiciado.

El Juzgador, al resolver la situación del consignado dentro - del término constitucional, estudiará la conducta del sujeto y determinará:

A) En cuál de las formas de culpabilidad (dolosa, preterintencional o culposa) debe situar al probable autor de las mismas;

B) La ausencia de presunta responsabilidad por falta de elementos

tos o la operancia de una causa de justificación o de cualquiera - otra eximente, reglamentadas en el artículo 15 del Código Penal.

3.- Denuncia y querrela. Requisitos de procedibilidad.

Nuestras leyes actuales, suprimieron los antiguos medios que existían para poner de conocimiento de las autoridades la comisión de algún delito.

Esos medios eran la pesquisa y la delación del Procedimiento Inquisitorial, las que consistían en una investigación sobre toda una población o provincia entera, no esencialmente para castigar - una infracción ya conocida; sino para indagar quiénes habían incurrido en determinadas prácticas o creencias que se consideraban de lictuosas, especialmente por las supuestas hechicerías.

Aún antes de tenerse noticia de algún hecho y aunque nadie lo solicitara, podía constituirse un tribunal de pesquisa e iniciarse averiguaciones secretas.

La delación, es decir, la acusación podía ser secreta y aún - se daba el caso de que siendo anónima procediera; el acusado no podía conocer cuándo lo acusaban ni quién tenía cargos en su contra, pues en ocasiones ni sus jueces lo sabían, bastaba con recibir la denuncia del sacerdote o inquisidor escogido como intermediario.

En la actualidad es exigida la presentación personal o ratifi

cación de toda denuncia conforme al principio de que la verdad no - debe ocultarse y cada quien está obligado a sostener sus propios actos.

La querrela, según el Maestro Guillermo Colín Sánchez, se defi ne como "el derecho potestativo que tiene el ofendido por el deli-- to, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido". 3

El Doctor Sergio García Ramírez, expresa que "la denuncia es - una participación de conocimiento, hecho a la autoridad competente sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio". 4

El hecho de que la denuncia pueda ser presentada por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos delictivos se debe a - que a todos los que conformamos la sociedad, nos importa que las - sanciones se actualicen y se prevengan los delitos.

No se debe considerar de manera alguna, que la denuncia sea un requisito de procedibilidad para que el Representante Social se avoque a la investigación de un delito; basta que éste reciba la información sobre la comisión de un ilícito para que esté obligado a --- practicar la investigaciones que sean pertinentes.

3 Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Porrúa. México, 1985, pág. 250.

4 García Ramírez, Sergio. Op. cit. pág. 337.

Lo anterior reviste un aspecto de vital importancia para nuestro Derecho Penal, ya que el Juez no puede proceder de oficio, es necesario que el Ministerio Público una vez investigados los hechos, los ponga al conocimiento del Juzgador, por medio de la consignación.

El fundamento legal de lo expresado, lo encontramos en el Artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el D.F. que al efecto expresa:

"Los funcionarios y agentes de policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de orden común de que tenga noticia, dando cuenta inmediatamente al Ministerio Público, si la investigación no se ha iniciado directamente por éste. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta, y

II Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado.

Las denuncias y las querrelas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretarán en todo caso, a describir, los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición.

Cuando la denuncia o querrela no reúna los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos, asimismo, se informará al denunciante o querellante dejando constancia en el acta, -- acerca de la trascendencia jurídica del hecho que realiza, sobre -- las penas en que incurren los que declaren falsamente ante las auto -- ridades y sobre las modalidades del procedimiento, según se trate -- de delito perseguible de oficio o por querrela.

En el caso de que la denuncia o la querrela se presenten ver -- balmente se harán constar en el acta que levantará el funcionario -- que la reciba, recabando la firma o huella digital del denunciante o querellante. Cuando se haga por escrito, deberán contener la fir -- ma o huella digital del que la presenta y su domicilio. (Artículo -- 276 del Código de Procedimientos Penales para el D.F.). Sin embar -- go, en la práctica nunca se pone la huella digital en la denuncia, siendo que la ley establece que ésta se estampe.

Un aspecto bastante discutido, es el de si la denuncia es una facultad potestativa o una obligación de la persona que tiene conocimiento del delito. Nuestra opinión concuerda con la de la mayo -- ría de los autores doctrinales en el sentido de que la ley sanciona y tipifica como encubrimiento la conducta de aquél que no procure -- por los medios lícitos que tenga a su alcance impedir la consuma -- ción de los delitos que sabe van a cometerse, o se están cometiendo si son de los que se persiguen de oficio. (Artículo 400 Código Pe -- nal). Únicamente en este caso es una obligación puesto que la per --

sona que no lo cumpla, se le sancionará penalmente, pero en los demás casos, si es una facultad para quien conoce de un delito.

Respecto a la anterior aseveración, el artículo 272 del Código Civil Francés declaró indigno de heredar, salvo determinados supuestos de parentesco contenidos en el artículo 278, a quien no denuncia la muerte del de cujus cuando ésta fue consecuencia de un delito.

Asimismo, el artículo 920 del Código Veracruzano de Corona dispuso la inhabilidad para suceder por testamento y aún para adquirir legados del mayor de edad, que sabedor que el difunto no murió naturalmente, no denuncie a la justicia el homicidio dentro de 6 meses contados desde el día en que lo supo, a no ser que los Tribunales comiencen a proceder de oficio.

El Ministerio Público para cumplir con su labor de investigación deberá atender a 3 situaciones:

1. Práctica de investigaciones fijadas en la ley para los delitos en general.

2. Práctica de investigaciones fijadas en la ley para determinados delitos.

3. Práctica de investigaciones que la averiguación exige y que no están precisadas en la ley.

II.- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

El tema a tratar, es de sumo interés en el presente trabajo, - ya que la acción penal es la fuerza que genera al proceso y la que lo hace llegar a la meta deseada, es ejercitada por el Ministerio - Público y del ejercicio de la misma dependerá en gran medida el castigo del culpable del hecho delictuoso.

Eugenio Florian la define como "el poder jurídico que tiene -- por objeto excitar y promover ante el Órgano jurisdiccional sobre - una determinada relación de derecho procesal". 5

Consideramos que la acción penal es un deber impuesto para los Órganos del Estado, no un derecho potestativo y como producto de la misma observamos dos resultados:

a) Es el medio para que se desarrolle una relación de Derecho Penal, que es traducida en la aplicación de sanciones corporales o pecuniarias, o en la imposición de medidas de seguridad.

b) Se interesa por el daño causado por el delito, constituye - el resarcimiento del daño.

La finalidad de la acción penal no consiste únicamente en per-

5 Florián Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Traducción de L. Prieto Castro, pág. 173, Bosh Casa Editorial, Barcelona.

seguir u obtener la imposición de una pena, ya que es de todos sabido que existe en nuestra legislación la substitución de la pena, -- contemplada en el artículo 70 del Código Penal.

En opinión de Ernest Beling, "la acción penal no se encamina - hacia una actitud condenatoria del tribunal, sino meramente hacia - el desarrollo reglado, a que se dicte una resolución judicial sobre el objeto procesal". 6

La acción penal posee características propias y que a continuación se mencionan:

1.- Autónoma.- Esto deriva de su independencia de la función - jurisdiccional, lo que es un respeto a la autonomía de las funciones procesales que implica que cada órgano posee sus atribuciones específicas.

2.- Carácter necesario, inevitable de la acción penal.- Esto significa que se encuentran reunidos los requisitos legales para su ejercicio y debe ser promovida por el Ministerio Público.

3.- Carácter Unico.- Porque independientemente de los delitos cometidos o imputados a un sujeto determinado, los involucra a todos en su totalidad, y esto se explica porque el fin de las accio--

6 Beling Ernest. Derecho Procesal Penal traducción de Miguel Fenech pág. 73, Ed. Labor, S.A. 1943.

nes penales siempre es el mismo y hay una sola acción penal para todos los delitos que se le imputan a una persona determinada.

4.- Carácter Indivisible.- Porque abarca a la totalidad de los sujetos que han intervenido en la comisión del hecho ilícito contemplado por la Ley.

5.- Carácter Irrevocable.- Una vez ejercitada la acción penal por el Ministerio Público, éste no puede desistirse de ella.

La excepción a lo anterior son las conclusiones no acusatorias, las que expondremos a fondo posteriormente.

Si aceptáramos el derecho para desistirse de la acción por parte del Representante Social, observaríamos que lo que le ha sido otorgado como deber, sin cambio alguno interno, se convertiría en un derecho.

Es irrevocable porque no le otorga la Constitución facultades decisorias, no puede el Ministerio Público determinar si un hecho es delito o no; no puede decidir sobre la responsabilidad de una persona y sobre todo porque invadiría la esfera del órgano jurisdiccional.

El artículo 138 del Código de Procedimientos Penales Federal permite el desistimiento de la acción en tres hipótesis:

a) Cuando los hechos no sean constitutivos de un delito;

b) Cuando, aún pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos, y;

c) Cuando la acción penal está extinguida legalmente.

En las dos primeras hipótesis, no consideramos que pueda hablarse propiamente de desistimiento, pues en esos casos en realidad no se ejercita la acción penal, y si se ejercitó se hizo indebidamente.

6.- **Carácter intrascendente.**- Se limita única y exclusivamente a la persona responsable del delito.

7.- **Carácter público.**- La sociedad es titular del bien jurídicamente protegido que ha sido lesionado y del interés de reparación jurídica que se promueve en el Derecho Penal.

"El órgano que en nombre del Estado es llamado al ejercicio de la acción penal, es el Ministerio Público que la promueve no ya en interés privado de la parte dañada, sino en el interés social." 7

Los Presupuestos necesarios para el ejercicio de la acción penal se encuentran impresos en el artículo 16 Constitucional, a saber:

a) Existencia de un hecho determinado;

7. Francisco Cosentini. Filosofía del Derecho, pág. 429, Ed. Cultura. 1930.

- b) Que este hecho esté tipificado como delito;
- c) La pena con que la ley castiga este hecho como delito;
- d) Denuncia, acusación o querrela;
- e) Que el hecho se impute a una persona física;
- f) Denuncia, acusación o querrela estén apoyadas por declaración bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

Las fases de la acción penal se dividen en tres: La investigatoria, la persecutoria y la acusatoria.

La Investigatoria comprende las diligencias practicadas desde el momento en que el Ministerio Público interviene al tener conocimiento de la comisión de un delito y emprende la investigación; ésta se realiza con anterioridad al ejercicio de la acción penal.

En la primera fase actúa como autoridad, toda vez que el artículo 44 del Código de Procedimientos Penales federal le otorga la facultad de imponer medios de apremio para hacer cumplir sus de terminaciones; desde multa hasta auxilio de la fuerza pública y --arresto hasta por 36 horas.

En este aspecto cabe preguntarnos sobre la licitud de permitir que el Ministerio Público funde el ejercicio de la acción penal en pruebas que él mismo preparó, tomando en consideración el carácter de autoridad que posee en el período preprocesal y la atribución de prueba plena que le otorga el artículo 289 del Código de

Procedimientos Penales para el D.F.

Con lo anterior no hay desequilibrio procesal pues nos encontramos ante el principio de la legalidad y el Ministerio Público - actúa conforme a los preceptos legales que facultan su actuación.

Además sería ilógico que el juez repitiera todas las diligencias realizadas, y más aún, sería imposible que en esa situación - resolviera dentro del término constitucional de 72 horas a que está obligado conforme al artículo 19 Constitucional, debiendo hacer notar, además, que si aceptáramos lo anterior le estaríamos otorgando al Juzgador la facultad de investigar.

La segunda fase es la persecutoria que surge paralelamente -- con el proceso, iniciándose con el auto de radicación y terminando con el auto que declara cerrada la instrucción.

La tercera fase es la de acusación en la que se canalizan por medio de las conclusiones acusatorias, las que serán objeto de estudio en páginas posteriores.

Para apoyar lo que se ha comentado acerca de las fases de la acción penal, transcribimos la siguiente Jurisprudencia:

"Durante el proceso la acción pasa por 3 etapas: de investigación; durante la cual se prepara para su ejercicio; de persecución en la que ya hay ejercicio ante los Tribunales; y de acusación en

la que la exigencia punitiva se concreta" (Sexta Epoca, 2a. parte, Volúmen XXXIV, pág. 9 A.D. 746/60. Luis Castro Malpica).

Por último mencionaremos brevemente, las causas de extinción de la acción penal, y ésta se extingue por:

- a) Sentencia firme.
- b) Sobreseimiento.
- c) Muerte del inculcado.
- d) Amnistía.
- e) Perdón del ofendido.
- f) Prescripción.

III LA CONSIGNACION.

La consignación la podemos definir como el acto procedimental, por medio del que el Ministerio Público pone a disposición del Juzgador las diligencias practicadas o al indiciado, ejercitándo de esta manera la acción penal.

Para que proceda la consignación, basta que estén reunidos -- los requisitos que fija el artículo 16 Constitucional, mismos que se refieren en verdad al libramiento de la orden de aprehensión; - por lo que de la exégesis del artículo mencionado se desprende que es suficiente que quede comprobada la presunta responsabilidad, -- sin embargo nosotros consideramos que si el pliego de consignación se refiere a un determinado ilícito, es menester que el cuerpo del

mismo se encuentre también comprobado.

El acto procedimental en mención, no reviste ninguna formalidad especial o solemnidad, y al respecto se transcribe la siguiente ejecutoria: "Ninguna ley establece una solemnidad especial para formular la acción penal; basta con que el Ministerio Público - promueva la incoación de un proceso para que se tenga por ejercitada la acción penal relativa; tanto más cuanto que el exceso de trabajo en los tribunales penales, no aconsejaría ni permitiría juzgar con un criterio muy riguroso la forma de esa promoción, bastando para los fines de un procedimiento regular, con que existe el pedimento respectivo" (Amparo, Carrasco García Marina).

Los efectos de la consignación se resumen diciendo que pone en marcha toda la actividad procesal, crea una situación jurídica especial y concreta para el presunto responsable del delito, obliga al Ministerio Público a continuar el ejercicio de la acción penal, hasta que esté legalmente facultado para desistirse o hasta que llegue el momento de formular su acusación.

Es pertinente señalar, que el Representante Social, podrá variar la clasificación del ilícito por el que consigna, siempre y cuando no modifique los hechos que originan el ejercicio de la acción penal.

Como resultado de la averiguación previa, no siempre corresponde la consignación ante el juzgador, pues puede acontecer que -

el Ministerio Público determine el no ejercicio de la acción penal; si considera que las diligencias no han podido llevarse a cabo por alguna dificultad material que hace imposible la práctica de las -- misma, se dicta la resolución de "reserva" y se ordena a la policía para que continúe con la investigación para poder estar en posibilidad de esclarecer los hechos; cuando se han practicado todas las diligencias y se considera que no se comprueba el delito, el Ministerio Público lo manda al "archivo", lo cual surte efectos definitivos.

Ahora bien, el artículo 4o. del Código de Procedimientos Penales para el D.F. expresa que cuando del acta de policía judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional para la detención; pero si dichos requisitos aparecieran ya comprobados en el acta de policía judicial, el Ministerio Público la turnará al juez solicitando dicha detención.

El artículo mencionado no es en absoluto aplaudible, pues el Representante Social, única y exclusivamente debería hacer lo que fija el numeral en cuestión, cuando se trate de la práctica de cateos, por ser éste un acto que corresponde legalmente al órgano jurisdiccional; toda vez, que si las diligencias no están completas, debería quedarse en la Dirección de Averiguaciones Previas para su perfeccionamiento, y no enviarlas al Juez, pues como se ha dicho -

en repetidas ocasiones a través del presente trabajo, el artículo 21 Constitucional marca determinantemente el ámbito de cada uno de los órganos y expresa que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y reserva la persecución de los delitos al órgano de la acusación, el que no debería delegar en el primero de los citados, lo que a él corresponde, promoviendo de esta forma que se agudice el problema de la burocracia, la lentitud y la comodidad de dejar que otro realice las actividades que de suyo le pertenecen.

La consignación puede realizarse de dos formas: (Artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el D.F.)

- A) Con detenido.
- B) Sin detenido.

En el primero de los casos, se pone a disposición del Juzgador al presunto responsable; en el segundo de ellos, la consignación incluye el pedimento de orden de aprehensión.

La orden de aprehensión es el mandato que se gira para privar de la libertad a una persona, y la que es definida como "el estado o modo de lograr la presencia del imputado en el proceso". 8

Los requisitos para el libramiento de la orden son:

1. Exista denuncia o querrela;

8 Pompeo Pezzatini. "La Custodia Preventiva". Dott. A. Giuseppe, - Editore pág. 34. Milano 1954.

2. Que la anterior se refiera a un delito sancionado con pena corporal;

3. Esté apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado;

4. Que lo solicite el Ministerio Público.

El Juzgador puede negar la orden de aprehensión por considerar que no hay elementos suficientes para comprobar la presunta responsabilidad, considerándose por algunos autores que la averiguación queda abierta para que el Ministerio Público aporte nuevos elementos; sin embargo nosotros discrepamos de tal opinión toda vez, que el Ministerio Público tiene el recurso de apelación para inconformarse de tal resolución

En nuestra opinión, la consignación no sólo es considerada importante por el hecho de ser el medio para poner del conocimiento del Juez, determinado hecho y al presunto responsable del mismo; sino que será la base, el cimiento de las subsiguientes actuaciones del Ministerio Público a través del proceso.

En el pliego de consignación se expresarán el delito (s) por el (los) que se consigna; mencionando los artículos del tipo y demás relativos del Código Penal, así como los concernientes a la sanción.

Asimismo, se hará una exposición suscinta de los hechos, se -

expresarán los artículos en base a los cuales se dá por comprobado el cuerpo del delito y los elementos que sirvieron para ello,

Es notable en gran número de casos, la falta de conocimiento o el exceso de negligencia por parte del Ministerio Público consignador, y no exclusivamente de él, sino también de los servidores - públicos que después revisan su trabajo; pues es inadmisibles o quizás demasiado nefasto para poder comprender, que una consignación tenga errores, si ésta es realizada y revisada por el Ministerio - Público, se envía al Reclusorio y es allí donde otro Ministerio Pú**bl**ico dependiente de la Dirección de Consignaciones la estudia y - verifica que esté correcta; se turna entonces al Jefe del Departamento de los Ministerios Públicos adscritos, para que éste la canalice al Representante Social que le corresponda, Jefe Departamental quien también examina la consignación para entonces entregarla al - Ministerio Público adscrito al Juzgado en que se debe radicar la - causa, y éste a su vez, antes de hacer entrega de la consignación al titular del Juzgado, debe o más bien debería (porque en la práctica no sucede) constatar que la consignación carece de errores.

¿No es ilógico, incomprensible y aún más inaceptable que un - auto de término resuelva la libertad del inculcado por un error -- técnico de la consignación?

¿Es posible que cuatro personas, no hayan notado que el pliego consigna el delito de violación equiparada, invocando los ar- - tículos 265 y 266 del Código Penal, artículos por demás incompati-

bles entre sí por contener tipos penales diferentes?.

¿Es admisible y hasta cierto punto perdonable, que un Agente del Ministerio Público, que asistió a un curso impartido por la -- Procuraduría General de Justicia del D.F., con duración de 9 meses para desempeñar su cargo, amén de haber obtenido la Licenciatura -- en Derecho, plasme en el pliego de consignación el artículo 7 Frac-- ción II del Código Penal que alude a los delitos permanentes o con-- tinuos, es decir cuando la consumación se prolonga en el tiempo; -- ¡Para referirse al ilícito de Homicidio!?! No es hasta de sentido -- común para cualquier individuo con un poco de preparación, que el privar de la vida a otro es instantáneo?

Esta situación es verdaderamente vergonzosa, pues en los ca-- sos expresados, ni siquiera es necesario un profundo estudio de la averiguación y del pliego de consignación, sino simplemente revi-- sar rápidamente los artículos invocados, actividad que no le quita -- ría al servidor público ni cinco minutos de su tiempo.

Es necesario que los Representantes Sociales tomen una verda-- dera conciencia de la importancia y trascendencia de la actividad que realizan, pues de ella no sólo depende el castigo del culpa-- ble; sino la responsabilidad que lo liga con el ofendido quien, no tiene otra opción más que encomendarse a este sujeto, el que se -- sobreentiende que posee los conocimientos y el ideal de Justicia -- necesarios, para llevar la causa hasta el óptimo resultado; el cas-- tigo del responsable.

IV. AUTO DE RADICACION.

El auto de radicación es la primera resolución emitida por el juez, dando principio al proceso y a la instrucción; es necesario advertir, que existen marcadas discrepancias entre los autores respecto a si el proceso inicia con el mencionado auto o si principia con el auto de formal prisión. No siendo el objeto del presente - trabajo discernir sobre el origen del proceso, basta decir, que en nuestra opinión el auto de radicación inicia el proceso pues existen con antelación al auto de formal prisión actos con carácter -- procesal como lo es verbigracia de declaración preparatoria, el libramiento de la orden de aprehensión, a los que les negaríamos tal carácter si consideráramos que inicia con el auto de formal pri- - sión.

Los requisitos del auto en estudio son los siguientes:

- a) Fecha y hora en que se recibió la consignación;
- b) Orden para que se registre en el libro de gobierno y se -- den los avisos correspondientes;
- c) Orden de practicar diligencias señaladas en nuestra Carta Magna y Código Procesal Penal si hay detenido; si no lo hay, sólo se anotarán los datos de los incisos anteriores para que previo estudio de las diligencias, esté en aptitud de obsequiar o negar la orden de aprehensión.

Si se radica el asunto sin detenido, el juez tomará en cuen-- ta:

1. Si los hechos ameritan sanción corporal; estando reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional libraré la orden de aprehensión.

2. Si ameritan pena alternativa: Libraré orden de comparecencia o presentación.

Si la consignación se realiza con detenido, el Juzgador deberá atender a lo estipulado en el artículo 19 (Ninguna detención podrá exceder de 3 días sin que se justifique con un auto de formal prisión) y al artículo 20 fracción III Constitucional que le obliga a hacerle saber al inculcado dentro de las 48 horas siguientes a la consignación, el nombre de su acusador y la naturaleza de la causa.

Los términos a que se refieren los anteriores artículos son -improrrogables e ineludibles, empiezan a correr desde que el inculcado queda a disposición del Juez.

V. RESOLUCIONES QUE SE EMITEN DENTRO DEL TERMINO CONSTITUCIONAL DE 72 HORAS.

Antes de comenzar el punto en cuestión, es menester mencionar que por mandato Constitucional, se le debe tomar al indiciado su declaración preparatoria, dentro de las 48 horas siguientes al momento en que queda a disposición del Juez (Artículo 20 Constitucional Fracción III) en la que se le comunicará al presunto responsable:

I. El nombre de su acusador, si lo hubiere, el de los testigos que declaren en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo;

II. La garantía de la libertad caucional, en los casos en que proceda y el procedimiento para obtenerla; y

III. El derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio. (Artículo 290 Código de Procedimientos Penales).

Nuestro Código Adjetivo determina en su artículo 288 la prohibición de la permanencia de los testigos que deban ser examinados en la misma averiguación, en el local donde se le está tomando la declaración preparatoria al consignado; este supuesto entraña una lógica razón de ser, toda vez que, si escuchara lo declarado por el presunto responsable, podría influir en la declaración que posteriormente vaya a rendir el testigo en cuestión y más aún si éste lo es de descargo, pues declararía en forma conteste a lo manifestado por el inculcado y podría provocar una marcada ausencia de veracidad en su dicho.

En nuestro sistema procesal vigente, se contempla la opción para el consignado de declarar o no hacerlo, en la diligencia de Declaración Preparatoria o bien su deseo de contestar a las preguntas de la defensa y no así a las del Representante Social; también

puede únicamente expresar que ratifica o no lo declarado ante Policía Judicial y Ministerio Público.

El artículo 294 del Código de Procedimientos Penales D.F. establece que "terminada la declaración u obtenida la manifestación el detenido de que no desea declarar, el juez nombrará al acusado un defensor de oficio, cuando proceda, de acuerdo con la fracción III del artículo 290", es decir, si el presunto responsable no nombra un abogado. Consideramos que este precepto se encuentra en franca discrepancia con lo establecido en nuestra Carta Magna en su artículo 20 fracción IX a saber: "Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos de juicio..." Resulta bastante obvio, que al indicar el mencionado precepto que al rendir su declaración preparatoria el juez le nombrará uno de oficio, se está refiriendo bien sea previo al momento de rendirla o al momento en que la rinde y no como se indicó, una vez concluida la mencionada declaración. No sólo es contraria al precepto Constitucional expresado, sino también lo es, en relación al artículo 290 fracción III que establece la obligación del juez de hacerle saber al detenido en el mismo acto de la declaración preparatoria, como se dijo anteriormente, el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar una persona de su confianza, y si no lo hiciere, el Juez le nombrará un defensor de oficio, y con el 292 que determina que Ministerio Público y defen-

sa, tendrán derecho de interrogar al acusado... Esto implica que el nombramiento del defensor es anterior a la declaración preparatoria.

Si el artículo en crítica, lo analizamos a la luz del interés y conveniencia del Representante Social, quizás sería factible considerar que el mencionado precepto es correcto, pues evitaríamos que la declaración se viera alterada por aleccionamientos que le proporcionarían el Defensor al acusado; sin embargo desde el punto de vista exclusivamente legal, nuestra razón jurídica nos indica que se está dejando al detenido en estado de indefensión, pues no posee una defensa (a la que tiene derecho por mandato Constitucional), la cual se pospondría en este caso, hasta el auto de formal prisión, si éste procediera.

Una vez Analizada la declaración Preparatoria, procederemos a hacer el estudio de las diferentes resoluciones que el juez puede emitir dentro del plazo Constitucional de 72 horas, a saber: - Auto de Formal prisión; formal de prisión con sujeción a proceso; Libertad por falta de méritos o elementos para procesar con las reservas de la Ley, y libertad absoluta.

El maestro Juan José González Bustamente, considera que "las resoluciones judiciales se dividen en: autos los que deben contener una síntesis de los hechos que se analizan y las consideraciones y fundamentos legales que apoyan el mandamiento judicial; la sentencia es la resolución jurídica que pone término a la instan-

cia y en ellas han de resolverse todas las cuestiones jurídicas --
planteadas". 9

Las resoluciones a que nos vamos a referir, son los autos en los cuales el Juzgador resuelve la situación jurídica del acusado, bien sea considerando que están plenamente comprobados los elementos del cuerpo del delito y existen datos para presumir la presunta responsabilidad; que está comprobado el cuerpo del delito y no así la presunta responsabilidad; que no se han demostrado ni el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad; o bien que se -- prueba en favor del acusado una causa de justificación o exista alguna de las hipótesis que extinguen la acción penal, como se explicó en el punto relativo a la acción penal.

En cuanto al AUTO DE FORMAL PRISION, es aquél en el que -- al resolver la situación jurídica del acusado, el juez considera -- que existen elementos suficientes (comprobación del cuerpo del delito y datos que hagan probable la presunta responsabilidad) para decretar la prisión preventiva del detenido.

La mencionada resolución debe contener determinados requisitos, que nos fija el Código de Procedimientos Penales en el artículo 297, que expresa:

"Todo auto de prisión preventiva deberá reunir los si- --

9. González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Jus. México, D.F. 1941. pág. 129.

guientes requisitos:

I La fecha y hora exacta en que se dicte;

II La expresión del delito imputado al inculcado por el -
Ministerio Público;

III El delito o delitos por los que deberá seguirse el --
proceso y la comprobación de sus elementos;

IV La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de eje-
cución y demás datos que arroje la averiguación previa, que serán
bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito;

V Todos los datos que arroje la averiguación previa, que
hagan probable la responsabilidad del acusado, y

VI Los nombres del juez que dicte la determinación y del
Secretario que la autorice.

VII Procedimiento ordinario o sumario.

En el auto de formal prisión, una vez expresadas las gene-
rales del acusado, se inician los considerandos. En éstos, se co--
mienza con el cuerpo del o de los delitos, en donde el juez deter-
mina en principio si quedaron comprobados, con base en el artículo
del Código de Procedimientos Penales aplicable según la regla gene-
ralo especial previamente analizadas y hará una relación de los ele-
mentos que sirven de base para su comprobación.

Una vez analizado el cuerpo del delito y concluyendo el -

Juez que queda plenamente demostrado el mismo, se procede a analizar la presunta responsabilidad del indiciado en donde el juez explicará las causas y motivos, conforme a lo actuado, que influyen en su ánimo para presumir que el indiciado participó en los hechos y su conducta se encuadra dentro del tipo legal en estudio, es decir, que a juicio del juez existen presunciones o algún dato que - le hace racionalmente presumir que la persona a quien en ese momento le está resolviendo su situación jurídica, cometió el hecho ilícito cuyo cuerpo consideró demostrado.

Una vez concluidos los considerandos, se procede a dictar los puntos resolutivos en donde el Juzgador mencionará, en primer término que se le decreta al inculcado su formal prisión; solicita su identificación e informe de ingresos anteriores a prisión; y ordena que se notifique la resolución al procesado y al Ministerio - Público, se entreguen las boletas correspondientes y se haga saber al interesado el derecho que le asiste para interponer el recurso de apelación, y concluye con el nombre del Juez que lo dicta y el Secretario que autoriza y da fe, y sus firmas.

Debemos anotar, que la consecuencia de la resolución en - estudio, es que restringe la libertad del individuo y se justifica; sin embargo nuestra Carta Magna contempla dos excepciones, que - - constituyen una garantía para el indiciado, a saber:

A) en primer término el Artículo 20 fracción I, que expresa: "Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provi-

sional bajo caución, que fijará el Juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético NO SEA MAYOR DECINCO AÑOS..."

B) La segunda excepción, la establece el artículo 16, del ordenamiento en cuestión, que prohíbe la restricción material de la libertad, en los casos de delitos que no merezcan pena corporal. En este caso también se incluyen las penas alternativas, toda vez, que el juez decidirá sobre éstas, en sentencia, y por lo tanto, si privara materialmente de la libertad al indiciado, estaría prejuzgando la pena que impondría en la resolución definitiva.

A las dos excepciones señaladas, se les conoce como libertad provisional, las que obligan al indiciado a presentarse cada vez que se lo solicite el juzgador, y a ir a firmar el libro de gobierno una vez a la semana. Esto tiene la finalidad de asegurar, que el acusado, no se sustraerá de la Justicia pues en el caso que lo hiciere, se le hará efectiva la caución que entregó, a favor del Estado y además se le revocará la mencionada libertad, girando el juez, orden de aprehensión si la consignación se realizó con detenido o si en el caso de haber sido sin detenido, éste se presentó voluntariamente; u orden de reaprehensión, si la consignación se realizó sin detenido y el juzgador giró orden de aprehensión para lograr su captura.

A su vez, el artículo 568 del Código de Procedimientos Penales, establece las causales por las que se podrá revocar la libertad provisional caucional, y son las siguientes:

- Cuando el acusado desobedeciere, sin causa justa y comprobada, -- las ordenes legítimas del juez.
- Si comete antes de que concluya la causa, un nuevo delito que merezca pena corporal.
- Si amenaza a la parte ofendida o trata de cohechar al Ministerio Público o Juez o a alguien del personal Juzgado,
- Cuando en el curso de la instrucción apareciere que el delito imputado merece una pena cuyo término medio exceda de 5 años.
- Cuando no cumpla con las obligaciones que le corresponden conforme al mismo ordenamiento (Artículo 567).
- Cuando el juez considere que existen elementos para tener un temor fundado de que el inculcado se fugue u oculte.
- Y cuando lo solicite el mismo inculcado y se presente a su juez.

Esta última causa, es absurda e irrisoria, pues una persona que por cualquier motivo, se ha visto involucrado en un procedimiento penal, desde la detención por los Agentes de la Policía Judicial y sus conocidos métodos inhumanos para obtener la confesión o reconocimiento de los hechos delictuosos (no la declaración) del -- presunto responsable hasta el llegar al interior de cualquiera de -

los Reclusorios, situación de por más, peligrosa y deprimente; resulta bastante obvio, por lo menos para cualquier persona con un poco de sentido común, (aunque se diga que es el menos común de todos los sentidos) que dicho individuo por nada del mundo, desearía volver a estar allí, y más aún, teniendo la oportunidad de poseer una libertad, que aunque provisional, le permite seguir conviviendo en la sociedad, la que no obstante sabemos está viciada y corrompida, es una gloria, comparada con la sociedad pequeña, que es formada -- por los habitantes del Reclusorio.

Al tener conocimiento el Ministerio Público de alguna de -- las anteriores causas de revocación de la libertad caucional, debe solicitarla al juez; estableciendo nuestro Código Adjetivo, que en esos casos, se deberá oír previamente al Ministerio Público.

En cumplimiento de la obligación del Juez de dictar el auto de formal prisión a las 72 horas, se vé custodiado por el carcelero de la prisión, el cual, si no recibe copia de la mencionada resolución llamará la atención al juez, y si dentro de las 3 horas siguientes al vencimiento del término, no recibe la copia del juez, pondrá al detenido en libertad, lo anterior lo consigna el artículo 107 -- fracción XVIII Constitucional.

EL AUTO DE FORMAL PRISION CON SUJECION A PROCESO, procede - en los casos en que los delitos por los que se le está llevando proceso, son de los sancionados con pena no corporal o alternativa.

EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS O MERITOS, es la resolución judicial por virtud de la cual se restituye al indiciado del goce de su libertad, por no haber quedado demostrado el cuerpo del delito, y si se comprobó, no ocurrió lo mismo con la presunta - responsabilidad. Se dice que esta libertad se otorga con las reservas de Ley, pues si el Ministerio Público aporta nuevos datos que - satisfagan las exigencias legales, se procederá nuevamente contra - el indiciado.

Es menester comentar, que para dictar el auto de formal prisión, el juez, no obstante que se base en presunciones, éstas deben ser analizadas plena y concientemente, pues caso contrario es bastante claro, que la sentencia será absolutoria, cosa que acontece en - la práctica, toda vez que por el cúmulo de trabajo y por la obliga- ción de respetar los términos constitucionales, los jueces no analizan a profundidad el expediente.

VI PERIODO PROBATORIO.

La prueba es definida como "Todo medio factible de ser uti- lizado para el conocimiento de la verda histórica y personalidad -- del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal".⁹

Dentro del período de instrucción, se puede aportar nuevas

⁹ Colín Sánchez Guillermo.

Op. Cit. pág. 315.

pruebas que antes no se pudieron ofrecer, y se está en posibilidad de desahogar el material probatorio más ampliamente. En esta etapa el Ministerio Público debe ofrecer todas las pruebas que tenga al alcance y que sean positivas para llegar al conocimiento de la verdad histórica, objeto primordial del proceso.

Con la prueba se pretende demostrar al juzgador, la existencia del delito con sus peculiares circunstancias y modalidades, la personalidad del delincuente, el grado de responsabilidad del mismo y el daño producido.

Las probanzas se pueden clasificar de la siguiente manera:

- A) -Artificiales.- Son creación de la lógica (presunción)
 - Naturales.- Representan una concreta e histórica realidad (testigos, documentos).
- B) -Cargo.- Tienden a comprobar la inculpación.
 - Descargo.- Tienden a comprobar la no responsabilidad del procesado.
- C) -Genérica.- Demuestra la existencia de un delito.
 - Específica.- Acredita los participantes en el ilícito.
- D) -Directa.- El hecho de comprobar puede ser advertido directamente por los sentidos.
 - Indirecta.- No existe una relación tan inmediata entre la prueba y el hecho a comprobar, sino que éste es esclarecido con auxilio de una cadena de inferencia, o sea, los indicios.
- E) -Histórica.- Reproduce el hecho de cuya prueba se trata.
 - Crítica.- Permite deducir la existencia de un hecho como contrapartida a su inexistencia.

F)-Personal.- Recae sobre humanos.

-Real.- Sobre cosas, objetos y lugares.

G)-Preconstituidas.- Se preparan antes del proceso.

-Constituyentes.- Se aportan una vez comenzando el proceso.

Nuestro Código de Procedimientos Penales vigente, reconoce en su artículo 135, los siguientes medios de prueba:

- 1.- Confesión judicial.
- 2.- Documentos públicos y privados.
- 3.- Dictámenes de peritos.
- 4.- Inspección judicial.
- 5.- Declaración de testigos.
- 6.- Presunciones.

Asimismo, se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que, a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirla.

PRUEBA CONFESIONAL.-

Por medio de la confesión, el procesado manifiesta y acepta haber intervenido de alguna manera, en los hechos materia del proceso.

La confesión puede ser rendida judicialmente ante el tribunal o juez de la causa o ante la policía judicial; o extrajudi-

cialmente ante el Ministerio Público en la Averiguación Previa, ante policía preventiva, particulares etc.

En cuanto al momento en que puede rendirse, debemos anotar, que se podrá realizar, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva.

El artículo 249 del Código de Procedimientos Penales, determina que la confesión hará prueba plena cuando concurran las siguientes circunstancias:

I Que esté plenamente comprobada la existencia del delito;

II Que se haga por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

Lo anterior es ilógico, pues los menores de 18 años no pueden ser sujetos del procedimiento penal, sino que quedan a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

III Que sea de hecho propio.

IV Que se haga ante el Juez de la causa o ante el funcionario de la policía judicial;

V Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil.

Por supuesto, no se le otorgará valor probatorio pleno, - cuando el procesado se retracte de su confesión, es decir, que niega la aceptación que hizo de los hechos. Sin embargo, tampoco por esta situación el juez absolverá, pues el inculpado deberá tener - elementos suficientes que corroboren su retractación.

PRUEBA DOCUMENTAL.-

Es necesario, primeramente, distinguir entre documentos - públicos y privados, y al efecto el código federal de procedimientos civiles define los documentos públicos como " aquéllos cuya -- formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fé pública y a los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus fun ciones. " Son documentos privados los vales, pagarés, libros de -- cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las par - tes o de su orden y que no estén autorizados por funcionarios com - petentes.

Dentro de la averiguación previa, los documentos pueden - ser aportados por cualquier persona, y en las demás etapas del pro - cedimiento, por las partes o porque así lo determine el juez.

Los documentos harán prueba plena a menos que se demues - tre su falsedad por medio de los protocolos u originales en los ar

chivos; los privados, cuando son judicialmente reconocidos por su autor.

El Representante Social, podrá solicitar al juez que recoja la correspondencia dirigida al inculpado, si considera que en ella se pueden hallar pruebas del delito.

En este caso, el juez abrirá la correspondencia en presencia del Secretario, del Ministerio Público y del procesado; si tuviere relación con los hechos, el juzgador leerá su contenido al acusado y ordenará agregarlo al expediente; si no tuviere relación alguna con el proceso, se la devolverá al inculpado o a algún familiar del mismo.

Asimismo, si se tiene conocimiento de alguna comunicación telegráfica que pueda constituir prueba, el juzgador a petición de parte, podrá solicitar a la administración telegráfica, le facilite copia de los telegramas transmitidos.

Los documentos se podrán presentar en cualquier estado del proceso, hasta antes de que se declare visto, y únicamente se admitirán con posterioridad, cuando el que las ofrezca proteste formalmente que no había tenido noticia de ellas.

PRUEBA PERICIAL.-

Don Joaquín Escriche, define a los peritos como: " Los - practicos o versados en alguna ciencia, arte u oficio." (10)

La intervención de los peritos es necesaria cuando para el examen de una persona u objetos, se requieran conocimientos es peciales, y por regla general serán dos peritos, los que emitirán su dictámen por escrito y lo ratificarán.

El perito es un auxiliar de los órganos de la justicia, - pues con sus conocimientos se esclarecen aspectos técnicos-cientí ficos, relacionados con los hechos delictuosos; y su intervención debe ser solicitada exclusivamente en casos necesarios.

La peritación podrá recaer en personas como sucede en los ilícitos de homicidio, aborto, lesiones, violación, etc., determinando que efectivamente se satisfacen los elementos del tipo; verbigracia en el delito de violación se expresará si existen huellas de coito reciente, si hay lesiones internas o externas, si la desfloración es reciente o no, y asimismo, se le practicará al acusado el examen andrológico para determinar si existió práctica sexual reciente. Los anteriores elementos son fundamentales para la deci sión del juez.

10 Escriche Joaquín. " Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia " ,librería Ch. Bouret , México D.F. 1884,p^{da}g.1344

Los peritos podrán emitir su opinión sobre los hechos, y así por ejemplo es necesario su dictámen en el caso de tránsito de vehículos para determinar cuál de las partes actuó con falta de -- cuidado o negligencia.

Asimismo, la opinión del perito podrá recaer sobre objetos que tienen relación con los hechos, como ocurre con los documentos y las armas.

Los peritos serán oficiales cuando son designados de entre los elementos que constituyen la administración pública; serán particulares, cuando carece de nexos con un cargo o empleo público.

El juez podrá formular a los peritos, las preguntas que considere pertinentes para esclarecer sus dudas; en caso de que el perito oficial y el de la defensa opinen en sentidos opuestos, se celebrará una junta para discutirlo, si no se llegara a un -- acuerdo, el juez nombrará a un perito tercero en discordia.

El perito es importante en el Procedimiento y por ello su intervención es realmente valiosa desde la averiguación previa, -- pues en muchas ocasiones, de su opinión depende en gran medida el que se ejercite acción penal.

INSPECCION JUDICIAL

La Inspección Judicial tiene por objeto, el describir, - observar y examinar, objetos, lugares y personas, para obtener un conocimiento sobre la verdad de un hecho, conducta o para descubrir al autor.

Podemos clasificarla en judicial y extrajudicial; la primera es realizada por el juez de la causa, la segunda por el Ministerio Público durante la averiguación previa.

Esta probanza, al igual que la peritación, puede recaer sobre las personas y es indispensable para la comprobación e integración del cuerpo del delito.

Podrá versar también en lugares y objetos, tratándose de lugares públicos, el acceso no posee limitaciones; en caso de lugares privados, su realización reviste un carácter especial que estudiaremos en el punto relativo al cateo.

Durante la Averiguación Previa, la inspección se encaminará a conocer el escenario del delito y a un análisis de todo lo que tenga relación con los hechos; ya en el proceso tendrá por objeto corroborar las declaraciones, precisar detalles que permitan esclarecer algunos puntos oscuros.

La Inspección Judicial, se podrá practicar a petición de parte o de oficio.

Nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece en su artículo 253, que la Inspección Judicial - hará prueba plena, cuando se practiquen con los requisitos de ley.

CATEOS Y VISITAS DOMICILIARIAS.

Cuando es necesario llevar a cabo una inspección en un lugar privado, se realizan los cateos, y ésto se deriva de la garantía Constitucional que ampara la inviolabilidad del domicilio, que emana del artículo 16 de nuestra Carta Magna que establece: " Nadie podrá ser molestado en su familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Por lo anteriormente expresado, no se considera al cateo como un medio de prueba, sino que es un presupuesto para llevar a cabo una inspección judicial, cuando se trata de lugares privados.

El Ministerio Público solicitará al juez la práctica del cateo, diligencia que, podrá realizarse por el juez, el secretario o actuario, por la Policía Judicial, sin perjuicio de que el Representante Social esté presente.

La Visita Domiciliaria, tiene por objeto el cerciorarse - del cumplimiento de los reglamentos administrativos, y en este caso, no es necesaria una orden judicial.

El resultado de los cateos y las visitas domiciliarias - harán prueba plena, cuando se practiquen con los requisitos de -- ley.

RECONSTRUCCION DE HECHOS.

Consiste en reproducir la conducta o hecho según las declaraciones y los dictámenes de peritos, por lo que al igual que los cateos, no constituye un medio de prueba sino que es un complemento para apreciar tanto los dictámenes de los peritos, las - declaraciones rendidas, como la inspección llevada a cabo.

Lo anterior se encuentra robustecido por el artículo 146 del Código Adjetivo que determina que la reconstrucción nunca podrá practicarse sin que previamente se haya llevado a cabo la simple inspección ocular del lugar.

PRUEBA TESTIMONIAL.

El testigo es una persona física que declara ante los órganos de la justicia, lo que sabe en relación a los hechos que se

investigan.

Cualquier persona tiene capacidad para ser testigo, pues nuestro Código de Procedimientos Penales establece en su artículo 193, que en materia penal no puede oponerse tacha a los testigos; pero de oficio o a petición de parte, el juez hará constar en el proceso todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios.

Antes de que el testigo comience a declarar, el juez deberá darle a conocer, las penas en que incurren los que se producen con falsedad, se niegan a declarar o a otorgar la protesta de ley.

Una vez concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración, o él mismo la leerá si quisiere, para que la ratifique o enmiende; después firmará la declaración.

Para valorar la declaración de un testigo, el juez tomará en cuenta:

1. Que el testigo no sea inhábil;
2. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga capacidad para juzgar el acto;
3. Que el hecho de que se trate, sea susceptible de conocerse por los sentidos y que el testigo lo conozca por

sí mismo;

4. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
5. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y
6. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.

En caso de existir 2 testigos, éstos harán prueba plena si convienen en la substancia y no en los accidentes, si no modifican la esencia de los hechos.

Si existe un número igual de testigos por ambas partes, el juez decidirá por el dicho que merezca mayor confianza.

Producirán presunción:

- Los testigos que no convengan en la substancia;
- Los de oídas;
- La declaración de un solo testigo
- Las declaraciones de testigos singulares, que versen sobre actos sucesivos referentes a un mismo hecho.

PRESUNCIONES.

Las presunciones o indicios se definen como las circunstancias y antecedentes que , teniendo relación con el delito - pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia - de hechos determinados.

Podemos clasificar a las presunciones en:

.Legales.- Son aquellas establecidas por la Ley.

. Humanas.- Son el resultado que obtiene el hombre al razonar los indicios.

Cabe mencionar , que los indicios no son en sí, un medio de prueba, pues son sólo el resultado de una apreciación hecha por el Juez, sobre los hechos, interpretándolos y razonándolos en su conjunto.

CAREOS.

El careo tiene la finalidad de esclarecer los puntos contradictorios en las declaraciones obtenidas durante el procedimiento , ya sea del procesado , del ofendido , de los testigos o de éstos entre sí.

Podemos considerar al careo en primer término, como una - garantía constitucional y en segundo lugar , como un acto procesal.

El determinarlo como una garantía constitucional, deriva del artículo 20 fracción IV de nuestra Carta Magna, que establece que "el procesado será careado con los testigos que depongan en su -- contra , los que declararán en su presencia, si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa..." ; éste careo debe realizarse existan o no contradicciones ; sin embargo, el careo procesal se da cuando consten declaraciones contradictorias y en el caso de que uno de los careados no esté presente , se realizará el careo supletorio.

Los careos se llevarán a cabo solamente entre dos personas, lo que implica que se realizarán tantos careos como sea necesario.

La finalidad del careo es que los careados discutan y como -- resultado de ello, pueda llegarse a conocer la verdad histórica .

Los careos se practicarán leyendo las declaraciones que en-- lo conducente sean contradictorias, haciéndoles saber a los careados los puntos de contradicción.

En la práctica , el careo es un acto absurdo , toda vez que-- a lo único que se avoca el Secretario del Juez, es a manifestarles a los careados que existen contradicciones y que expresen si sostienen su dicho ; lo que genera únicamente una respuesta afirmativa por parte de los careados y así se asienta en la diligencia -- respectiva.

CONFRONTACION.

La confrontación consiste en identificar en una diligencia especial, a una persona determinada, a la que se ha hecho mención en anteriores declaraciones.

Para llevar a cabo la confrontación, el artículo 219 del -- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal , est blece tres aspectos a cuidar:

I Que la persona que sea objeto de ella, no se disfrace ni se desfigure, ni borre huellas o señales que puedan servir al -- que tiene que designarlo ;

II Que aquélla se presente acompañada de otros individuos - vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado , si fuere posible, y

III Que los individuos que acompañan a al persona que va a confrontarse, sean de clase análoga , atendidas su educación, - modales y circunstancias especiales.

Se pondrán a todos los sujetos , en fila para que el declarante reconozca a la persona a la que se refirió en su declaración.

La confrontación en la práctica , tiene a veces , sus aspec tos neg ativos, porque si el declarante hace ya tiempo que no ha -

visto a la persona que debe reconocer, y si como ocurre por lo general, la tuvo a la vista el día de los hechos por unos momentos en situación tal que no se llega a fijar detenidamente en el sujeto que comete el acto delictuoso, lo más probable es que manifieste que no puede reconocerlo plenamente.

Esta situación es bastante obvia, por lo que la confrontación debería darse en los inicios del procedimiento; dado que los hechos son más recientes, y es frecuente que el inculpado sea reconocido en la Averiguación Previa y no así en la Instrucción ; tratándose la mayoría de las veces del mismo sujeto.

VII CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Consideramos el punto a tratar, básico, no únicamente para el presente trabajo, sino también para el procedimiento penal, pues la función de acusar posee una magnitud trascendente toda vez que el Juzgador al dictar la sentencia respectiva tendrá como base la acusación planteada por el Ministerio Público.

Por lo que respecta al tiempo en que deben ser presentadas, cabe hacer una distinción, entre el procedimiento sumario y el ordinario. El primero de ellos se sigue cuando se trate de flagrante delito; exista confesión ante la autoridad judicial; la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético de 5 años, o sea alternativa o no privativa de libertad; en los demás casos se seguirá el procedimiento ordinario. Pues bien, en el sumario, - nuestro Código Adjetivo establece que una vez finalizada la recepción de pruebas las partes podrán formular sus conclusiones verbalmente, ésto es potestativo, pues si no desean hacerlo de esta manera, lo podrán realizar por escrito contando con un término de tres días a partir de la recepción.

Por el contrario, en el procedimiento ordinario una vez que el Juez declara cerrada la instrucción, se dá vista al Ministerio Público y a la Defensa, para que las formulen en un plazo de 5 días, teniendo lugar primeramente las del Representante Social y posteriormente las de la defensa.

En la formulación de conclusiones, el Ministerio Público

hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de Derecho, citará leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables al caso y terminará su pedimento en concretas proposiciones sobre los hechos delictivos que se atribuyen al acusado, y solicitará al juez las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño, con cita de leyes y jurisprudencia aplicables al caso.

Lo anterior lo establece el Código de Procedimientos Penales en sus artículos 316 y 317, sin embargo en la práctica deja mucho que desear la formulación de conclusiones del Ministerio Público, pues excepcionalmente y quizás por órdenes de la Dirección General de Control de Procesos, a la que están adscritos, insertan Jurisprudencia en las conclusiones que realizan, cuestión quizás perdonable por el cúmulo de trabajo que tienen, pero no si sabemos que la Jurisprudencia apoya el análisis jurídico de los hechos -- planteados y siendo oportunamente aplicado al caso, puede definitivamente influir en el ánimo del juzgador para condenar al culpable (en caso que lo sea), pues no es solamente la opinión del Representante Social la que se deduce de las conclusiones planteadas, sino que éste se vé apoyado por el Criterio de la Suprema Corte de la Nación. En lo referente a la modificación del pliego acusatorio, ésta queda estrictamente prohibida por nuestro código penal adjetivo; sin embargo, establece una excepción condicionada y ésta es -- que sea por causas supervenientes y en beneficio del acusado. A contrario sensu, las conclusiones de la defensa pueden ser modificadas o retiradas libremente, antes de que se declare visto el proceso. Lo anteriormente explicado, reafirma el respeto que en nues

tro procedimiento penal, se le otorga al principio "in dubio pro reo".

La defensa no está obligada a seguir ciertas reglas especiales para la formulación de conclusiones, y en caso de que no -- sean realizadas, en el plazo que le otorga la ley, mismo que comen-- tamos al iniciar el presente, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al defensor una multa de hasta \$ 500.00 (cantidad irrisoria) o un arresto hasta por 3 días.

Consideramos que en las conclusiones de la defensa, no debería admitirse que existe culpabilidad en el sujeto que el Ministerio Público acusa, pues, aunque es obvio que el Juez no absolverá por esta razón; esta situación no es óbice para que el juzgador, si cuenta con elementos que en principio deben ser suficientes para demostrar la responsabilidad del acusado, pero que no le satisfacen por completo, al observar que la misma defensa opina que el sujeto acusado es culpable de los hechos ilícitos que se le imputan, luego entonces poseerá una certeza positiva para dictar un fallo condenatorio.

¿Qué defensa real y concreta tuvo el acusado si su "defensor" opina que es culpable? pero eso sí, solicita al juez se le -- apliquen las penas mínimas y todo lo que le beneficie.

El Ministerio Público como hemos hecho notar, debe formular sus conclusiones dentro del plazo legal de 3 días (procedimiento o sumario) y 5 días (procedimiento ordinario); ésto es a lo que

lo obliga la ley, sin embargo, puede acontecer que el representante social no las formule en ese plazo. En este caso se le dará -- vista al Procurador para que las formule en un plazo de 15 días, a partir de la fecha en que se le dé vista.

Consideramos que existe una laguna en la ley, en lo referente a este aspecto, toda vez que nuestro Código Adjetivo no señala qué ocurre cuando el Procurador, una vez expirado ese plazo en que debe suplir las conclusiones del Ministerio Público adscrito, no las realiza.

No podría establecerse el que se tengan por formuladas -- las de culpabilidad, por dos razones fundamentales; la primera de ellas porque se violaría ese principio penal sagrado y que tantas veces hemos mencionado a lo largo del presente trabajo: "in dubio pro reo"; y la segunda porque el juzgador debe juzgar a una persona por el pedimento expreso del Ministerio Público; y no podrá ir más allá de lo solicitado en el mismo, por lo que sin la existencia real de un pliego de acusación, el juez no podrá fundamentar su resolución, lo anterior se vé apoyado por el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que la presentación - extemporánea de las conclusiones del Ministerio Público no se pueda interpretar como desistimiento de la acción penal, - - - aunque no se presenten en términos para el efecto de juzgar al pro cesado.

Otra situación interesante que se presenta en la formula-

ción de conclusiones, es cuando el Representante Social considera que las conclusiones deberán ser inacusatorias o el juez considera que son contrarias a las constancias,

En estos casos, se dará vista al Procurador para que éste, las confirme, modifique o revoque. El titular de la Procuraduría, oirá a los Ministerios Públicos auxiliares para estar en aptitud de emitir la resolución respectiva, misma que deberá ser recibida por el juzgador dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la causa y en caso de que no lo hiciera, se entenderá que han sido confirmadas.

Si el Procurador concuerda con la opinión del Representante Social adscrito respecto a la no acusación, el Juez sobreseerá el asunto y ordenará la libertad del procesado.

Entendemos por sobreseimiento: "La cesación del Procedimiento y de un modo más estricto, la terminación definitiva del mismo por medio de una resolución diferente a la sentencia".¹¹

Nos parece razonable el procedimiento establecido por nuestros legisladores en lo que toca a las conclusiones inacusatorias, pues si el Ministerio Público no necesitara la aprobación del Procurador para ello, se caería en una corrupción incontrolable, y en un poder absoluto de decisión del Ministerio Público adscrito.

¹¹ Acero, Julio. "El procedimiento penal", Editorial Jurídica, Santiago, Chile, 1976.

La precisión técnica que debe hacer patente en las conclusiones el Representante Social debe ser completa. Queremos significar con ello, que al Ministerio Público corresponde hacer un minucioso análisis de las constancias procesales, determinando primeramente, los elementos existentes que satisfacen plenamente la comprobación del cuerpo del delito; en caso de existir calificativas debe entrar a un estudio profundo y pormenorizado de las mismas, explicando cómo y porqué se comprueba que éstas agravaron la comisión del hecho delictuoso que se estudia, además de aportar los datos suficientes para demostrar que la responsabilidad penal del acusado quedó plenamente comprobada.

Es sumamente importante, que especifique los artículos -- del Código Penal aplicables al caso concreto determinando el respectivo al cuerpo del delito en cuestión, el que determina si es instantáneo, permanente o continuado (artículo 7o. Código Penal); es que establece si el ilícito es intencional, imprudencial o preterintencional (artículo 8o. Código Penal); y el artículo 9o. que da la definición de las conductas establecidas en el artículo anterior; deberá, asimismo, especificar los artículos que contemplan las calificativas que hará valer en su pliego de acusación.

Llevando aún más allá nuestra afirmación sobre la precisión técnico-jurídica del Ministerio Público, es pertinente comentar que no basta con que exprese los artículos a que hemos hecho mención, sino que debe determinar en qué fracción se encuadra la conducta, o bien, dejar expresamente concretado en cuál de las hipótesis del tipo o de las calificativas se ubica la conducta del -

acusado, y si existen párrafos deberá decir a cuál de ellos se refiere.

Así, por ejemplo, si está acusado por el ilícito de despojo, no podrá expresar escuetamente "... cuyo tipo describe el artículo 395 del Código Penal", pues éste posee tres fracciones. En caso de que se estuviera refiriendo a la primera de ellas, necesita, además, esclarecer a cuál de las hipótesis de la misma se refiere, pues la fracción I establece: "al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenece". De tal manera, que en el pliego de acusación deberá establecer: "cuyo tipo describe el artículo 395 fracción I, - hipótesis de propia autoridad y haciendo violencia, ocupe un inmueble ajeno; en caso de que esa sea la conducta desplegada por el -- acusado.

Es de capital importancia que los artículos se mencionen tal como se precisó anteriormente, pues en caso contrario, aunque todas las pruebas determinen que el acusado es el responsable del ilícito que se le imputa, el juzgador podrá absolver por imprecisión en la acusación del Ministerio Público, lo cual es contrario a los intereses de los ofendidos y de la sociedad.

Lo mismo acontece en los puntos petitorios en los que deberá comunicar al juez, en primer término que ha lugar a acusar, - 2o. el nombre del acusado, diciendo que es penalmente responsable

de los delitos por los que se les siguió proceso, expresando cuales son éstos, en 3er. lugar, debe esclarecer los artículos que --preveen las sanciones que deberán imponerse al sujeto que se acusa, en 4o. lugar se solicita que se le condene el pago de la reparación del daño en caso de que proceda y en 5o. lugar amonestarlo para que no reincida. En caso de ser reincidente, se solicitará -al Juez que tome en cuenta esta circunstancia para la aplicación -de la sanción.

Lo anterior se vé robustecido por la siguiente jurisprudencia:

"La sentencia que condene al procesado, rebasando la acusación del Representante Social al condenar por una calificativa que no fué materia de la acusación del Ministerio Público, es violatoria de -garantias".

Amparo directo 3346/72, volumen 049, epoca 07, -- parte 02, pág. 25.

Una vez exhibidas las conclusiones de la defensa, el Juez fijará día y hora para la celebración de la audiencia de vista, -- que tendrá lugar a los 5 días siguientes, en la que se recibirán -pruebas se leerán las constancias que indiquen las partes y se dirán alegatos, cosa que nunca sucede en la práctica; y entonces se declarará cerrada la instrucción, teniendo el juez un plazo de 15 días, siguientes a la vista, para dictar la sentencia respectiva, resolución que estudiaremos en el punto siguiente.

VIII SENTENCIA.

Llegamos ahora al punto culminante del proceso, es decir a la decisión del Juzgador sobre los puntos controvertidos en el juicio, siendo además el acto procesal que concluye la instancia.

Por instancia entendemos "Cada una de las etapas o grados jurisdiccionales del proceso destinados al examen de la cuestión debatida y a su decisión".¹²

El Juez cuenta con medios de coerción para reprimir al desobediente y para hacer cumplir sus determinaciones, y esto se debe a que el ejercer la función jurisdiccional, representa la autoridad soberana del Estado.

A la sentencia se le ha llegado a comparar con un silogismo. Filosóficamente, el silogismo es el razonamiento deductivo, - así es, cuando en un razonamiento nada está sobreentendido, si los diferentes argumentos de que puede estar constituido, se pueden -- distinguir unos de otros, cada uno de los argumentos está formado de tres proposiciones, una de las cuales será invariablemente verdadera si las demás lo son.

En el caso de la resolución a estudio, la premisa menor - son los hechos que se incriminan; la mayor son las motivaciones y fundamentos legales, y las conclusiones del silogismo son los pun-

¹² De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa. 1965, México, D.F. pág. 164.

tos resolutivos, éstos deben ser preciso.

En cuanto a contenido, deberá ser el mismo que lo que mencionamos en lo referente al auto de formal prisión (Considerandos y Resultandos), la gran diferencia, es que en este caso la Responsabilidad ya no es probable, sino que se tiene que poseer la certeza de que existe, y opera principalmente el principio "in dubio -- pro reo", es decir todo lo que favorezca al reo, y si no se está plenamente convencido, se le debe absolver, y más aún en caso de duda, hipótesis contempladas en el artículo 247 del Código de Procedimientos Penales.

La sentencia condenatoria, es aquella en la que tanto el cuerpo del delito, como la responsabilidad del acusado se comprueba plenamente, todo ello derivado de las probanzas aportadas a la causa. Definitivamente, la responsabilidad, implica que se nos imputan no hechos ajenos, sino propios y por los que hemos de sufrir las consecuencias.

No obstante lo anterior, no todos los que cometen un hecho ilícito son penalmente responsables, pues por ejemplo, los inimputables no lo son; se les considera socialmente responsables, por que cometieron un acto antisocial que merece una represión por parte del Estado, pero por carecer de capacidad de entender y querer sus actos, se le aplicaran medidas tutelares dejándolo a disposición de su familia, o de seguridad, ordenando su internamiento en una Institución que cuide de él y a la sociedad de sus actos.

El Juzgador al imponer las sanciones, se basará principalmente en la naturaleza del delito, los medios empleados, la extensión del daño causado, la edad, educación, costumbres del acusado, los motivos que lo impulsan a delinquir, su situación económica, antecedentes personales, vínculos de parentesco, amistad con el -- ofendido, y las circunstancias de tiempo, modo lugar y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

El juez, impondrá además, las penas accesorias que solicite el Ministerio Público (verbigracia suspensión en el ejercicio de la profesión) y reparación del daño, debiendo fijar su monto. -- Amonestará al reo para que no reincida.

Realmente, el hecho de determinar la suspensión del ejercicio de la profesión, es letra muerta en nuestro Derecho Penal vigente; pues no se ha establecido un sistema completo para que esto se realice; y dado que la Dirección General de Profesiones no tiene conocimiento de ello, no hay forma alguna de control sobre el particular.

Existirá sentencia absolutoria, cuando a consideración -- del juez, no están comprobado el cuerpo del delito ni la responsabilidad del acusado; o que estando demostrado el primero, no lo está la segunda.

En muchas ocasiones, la deficiencia de la averiguación -- previa, origina la absolución, pues de estas primeras diligencias

depende en gran parte, la conclusión a la que el juzgador llegue, por lo que el personal de la Policía Judicial, bajo las órdenes -- del Ministerio Público; debe realizar en la forma más consciente y óptima su labor de investigación.

La sentencia debe observar el cumplimiento del principio de legalidad, pues Nuestra Constitución establece en su artículo - 14, que en los juicios criminales, no está permitido imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se está juzgando; queda por lo tanto prohibido aplicar la pena por simple analogía y aún por mayoría de razón.

Una sentencia causa ejecutoria cuando se le otorga el carácter de cosa juzgada, bien por haber transcurrido los plazos legales para interponer el recurso de apelación (5 días) o por la -- conformidad expresa de las partes. Una vez que la sentencia es -- ejecutoriada, no se podrá juzgar al acusado, por los mismos hechos, y ésto es previsto por nuestra Carta Magna, la que en su artículo 23 determina, que ningún juicio criminal, deberá tener más de tres instancias, y nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, habiendo sido la sentencia que resolvió su situación jurídica absolutoria o condenatoria.

Cabe hacer mención, que el artículo 20 fracción VIII, impone dos plazos para la duración del proceso penal; criterio basado en la gravedad de la sanción prevista para el delito imputado, de tal manera que si ésta es igual o menor a dos años de prisión, el límite será de 4 meses. Si excede de dos años la pena privati-

va de libertad, el límite será de un año.

Como resultado de un estudio realizado, sobre los factores que probablemente intervienen en la lentitud del proceso penal la mayoría de los autores investigados, concordaron en opinar que "la principal causa es el excesivo número de asuntos que un Juez de be resolver y que están dentro de su jurisdicción".¹³

Finalizamos concluyendo que en gran parte, de la actuación del Ministerio Público depende el contenido de la sentencia que se dicte, y que por ello es necesario concientizar a nuestros Representantes Sociales de la alta y noble tarea que se les ha encomendado, y de su papel importantísimo dentro de la impartición de justicia.

¹³ Gustavo Cosavoc Belaus, Klaus-Dieter Gorenc, Abraham Nadelsticher Nitrani. Duración del Proceso Penal en México, Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1983. pág. 48, 49.

C O N C L U S I O N E S .

La actuación del Ministerio Público en el Procedimiento Penal es trascendental para la impartición de la Justicia, por ello, es necesaria la conciente preparación del agente, en el área de conocimientos, de práctica y más aún en el de la ética-profesional.

Es menester hacerle saber al Representante Social, el significado y alto valor de su función, para que comprenda que -- una falla técnica cometida por él, no se traduce en una simple anotación en un registro de fallas técnicas, sino que repercute en principio, en el ofendido y su familia, pero finalmente en todos los que conformamos la comunidad.

El Ministerio Público es una Institución Social y en nuestro punto de vista, lo substancial de esta atribución no radica en que sea el "Representante Social que vela por los intereses de la Sociedad"; sino en que la misma sociedad deposita su confianza en él y lo considera un profesionalista capaz y preparado, un DIGNO REPRESENTANTE SOCIAL en el más amplio de los sentidos.

El crecimiento de la población, la crisis económica que estamos viviendo, y, como producto de ello el aumento en el índice de criminalidad, son factores determinantes para afirmar que el número de agentes del Ministerio Público del orden común con que contamos, llegan a ser insuficientes para satisfacer plenamente la demanda existente. Por ello es necesaria la contratación de mayor personal, no sólo para que se logre el mandato Constitucional, previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna que establece que la impartición de la Justicia será pronta y expedita; sino también para que el Ministerio Público tenga la oportunidad de realizar un verdadero estudio de cada uno de los expedientes.

El Ministerio Público, tiene la obligación de verificar que los requisitos de denuncia y querrela estén plenamente satisfechos, antes de consignar la Averiguación.

El titular de la Averiguación Previa , es el Representante Social y por ello debe tratar que ésta quede plenamente integrada , para que el Juez posea los elementos necesarios para dictar el auto de formal prisión, en su caso.

EXcepto en el caso de práctica de cateos, el Ministerio Público no debe consignar para efectos del artículo cuarto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El Ministerio Público consignador, debe ser cuidadoso y preciso al determinar en el Pliego de Consignación , los artículos referentes al tipo del delito, a la responsabilidad , a la comprobación del cuerpo del delito y a la sanción correspondiente.

En la consignación deberá, no sólo limitarse a describir la conducta desplegada por el presunto responsable, sino que debe expresarse en forma tal, que la misma quede plenamente encuadrada dentro del tipo penal a que se está haciendo referencia.

Existe la necesidad de que el Ministerio Público , posea un criterio jurídico que le permita determinar cuáles --

pruebas son idóneas .

ES totalmente lícito que el Representante Social funde el ejercicio de la acción penal en pruebas que él mismo --- preparó y desahogó , toda vez que actúa como autoridad en el periodo de Averiguación Previa.

El Ministerio Público, podrá variar la clasificación del ilícito por el que consigna , al formular sus conclusiones , siempre que no modifique los hechos que dan origen al ejercicio de la acción penal.

Deberá , el Representante Social, estar pendiente de -- que los indiciados que obtienen su libertad caucional cumplan con las obligaciones que adquieren, pues en caso contrario - el Juez no podrá revocarla de oficio , sino que se necesita la petición del Ministerio Público.

Los autos de libertad por falta de elementos o méritos- deberán ser apelados por el Representante Social , únicamente cuando después de haber hecho un minucioso análisis de la resolución del Juzgador , considere que la interposición del Recurso es totalmente fundada.

Las conclusiones Ministeriales, constituyen uno de los momentos más culminantes en el proceso penal , en donde el - Representante Social con base en los elementos obtenidos durante el Procedimiento , presenta su formal acusación en contra del indiciado.

Es aconsejable, que el Ministerio Público fundamente sus conclusiones con jurisprudencia, citando leyes e incluyendo en ellas toda la doctrina y estudios aplicables al caso concreto.

Considéramos acertado el procedimiento para formular conclusiones inacusatorias, pues el hecho de necesitar la aprobación del Procurador, evita la posible corrupción -- en que caerían los Ministerios Públicos adscritos al tomar tal decisión.

La precisión técnico jurídica que deberá plasmar el Ministerio Público en su pliego de conclusiones es de vital importancia para que se logre el castigo del culpable del hecho delictuoso materia del proceso.

Resulta absurdo que si al Ministerio Público se le considera una Institución autónoma , el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal , determine que los Agentes del Ministerio Público deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan y nos remita supletoriamente -- a las causales que establece el artículo 522 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal , para los Magistrados y Jueces del orden común.

Resulta absurdo que si al Ministerio Público se le considera una Institución autónoma, el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, determine que los Agentes del Ministerio Público -- deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan y nos remita supletoriamente a las causales que -- establece el artículo 522 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para los Magistrados y Jueces del orden común.

El Representante social, es un auxiliar del órgano -- jurisdiccional y su actividad se encamina a la aplicación -- de la Ley Penal al caso concreto, por el cual se constituyó en órgano de acusación.

El Ministerio Público no posee independencia del Poder Ejecutivo, pero sí del Legislativo y Judicial.

El Ministerio Público es una Institución depreciada -- socialmente, lo que provoca la falta de confianza de los -- particulares, por lo cual en ciertos casos se practica la -- Invicta Privada.

El Representante Social, como Institución deberá ser -- dignificado en el ámbito presupuestal, moral, profesional, de acuerdo con una política del Ejecutivo, para que responda a la noble actividad que le ha sido encomendada.

BIBLIOGRAFIA.

1. ACERO, Julio.
" El Procedimiento Penal",
Editorial Cajica,
Puebla, Pue. 1976.
2. BELING, Ernest.
"El derecho Procesal Penal",
Editorial Labor,
México DF. 1943.
3. COLIN SANCHEZ,Guillermo.
"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales",
Editorial Porrúa,
México D.F. 1985.
4. COSACOV G. ,KLAUS-DIETER G., NADELSTICHER A.
"La duración de proceso penal en México",
Instituto Nacional de ciencias Penales,
México D.F. 1983.
5. COSENTINI, Francisco.
"Filosofía del Derecho",
Editorial Cultura,
México D.F. 1930.
6. CASTRO V, Juventino.
"El Ministerio Público en México",
Editorial Porrúa,
México D.F. 1985.
7. CUELLO CALON, Eugenio.
"Derecho Penal",
Editora Nacional,
México D.F 1970.

8. DE PINA, Rafael.
"Diccionario de Derecho",
Editorial Porrúa,
México D.F. 1965.

9. DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE(1916-1917)
Tomo II,
Imprenta de la Cámara de diputados ,
México D.F. 1922.

10. ESCRICHE, Joaquín .
"Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia"
Librería CH. Bouret,
México D.F. 1884.

11. FLORIAN , Eugenio.
"Elementos de Derecho Procesal Penal",
Bosh Casa Editorial,
Barcelona.

12. FRANCO SODI, Carlos.
"El procedimiento penal mexicano",
Editorial Porrúa,
México DF. 1939.

13. GARCIA RAMIREZ, Sergio.
"Derecho porcesal penal",
Editorial Porrúa,
México D.F. 1974.

14. GARCIA RAMIREZ, Sergio.
"Justicia Penal",
Editorial Porrúa,
México D.F. 1982.

15. GOBLOT, Edmond.
"Vocabulario filosófico",
Librería el Ateneo,
Buenos Aires, 1942.
16. GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.
"Principios de Derecho procesal penal mexicano",
Editorial Jua,
México D.F. 1941.
17. GUERRERO, E., GUADARRAMA, E.
"La interpretación Constitucional de la Suprema Corte de
Justicia (1917-1984)",
Tomo I,
Universidad Nacional Autónoma de México,
México D.F. 1985.
18. JIMENEZ DE ASUA, Luis.
"Tratado de Derecho Penal", Tomo I ,
Editorial Losada,
Buenos Aires , 1956.
19. MARTINEZ LAVALLE, Arnulfo.
"La dignidad del Ministerio Público",
Revista Mexicana de Derecho Penal. No. 14.
México D.F. 1985.
20. MARTINEZ PINEDA, Angel.
"Estructura y valoración de la acción penal",
Editorial Azteca,
México, D.F. 1968.
21. PEZZANTINI , Pompeo.
"La custodia preventiva",
Dot. A. Giuseppe Editore,
Milano , 1954.

22. PIÑA Y PALACIOS, Javier.
Revista Mexicana de Justicia , No. 1 Vol. II.
México D.F. 1984.
23. RIVERA SILVA , Manuel.
"El procedimiento penal",
Editorial Porrúa,
México D.F. 1983.
24. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
TOMOS XXVII, XXIX.
25. URIBE, Macedonio.
"Evolución del Derecho Mexicano",
Editorial Jus,
México D.F. 1943.
26. VELEZ MARICONDE, Alfredo.
"Derecho procesal penal" Tomo II,
Ediciones Lerner,
Buenos Aires, 1969.

LEGISLACION CONSULTADA.

27. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Editorial Porrúa.
México D.F. 1986.
28. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES .
Editorial Porrúa.
México D.F. 1985.
29. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Editorial Porrúa.
México D.F. 1986.